Congreso.

N.º 3260

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

Sección Administrativa

Clase .....

Serie .....

Materia .....

Asunto .....

Mayo 8 - Julio 31.

1907

Orden n. 166 - 1913 - Tip. Nacional

Archivo del Congreso

congreso
3260

Nº 15H

— Año de 1907 —

Legajo nº VIII 3260 Expediente nº 1 —

Sesiones extraordinª Decreto nº 2 emitido por el Congreso Constitucional el 30 de julio, sancionado por el Poder Ejecutivo el 31 del mismo mes, por el que se aprueba con algunas modificaciones, el contrato sobre empréstito de dos millones de dolars oro americano, celebrado en la ciudad de Nueva York entre el comisionado especial del Gobierno de Costa Rica D. Alberto Ortuño debidamente autorizado por el mismo Gobierno, y George D. Cook & Company — En caso de rescindirse dicho contrato, queda ampliamente facultado el Poder Ejecutivo para realizar sin necesidad de nueva autorización del Congreso, y en los mismos términos aprobados por esta ley, la negociación con otra casa, banco ó compañia extranjeros — El decreto señala las obras en que se aplicará el empréstito que queda aprobado — Queda modificado por el presente, el decreto nº 10 emitido por la Comisión Permanente el 22 de novº de 1905 —

Tuvo origen en iniciativa del Poder Ejecutivo, el asunto pasó al estudio de las Comisiones de Hacienda y de Fomento, se presentaron dos dictámenes, el de la mayoría y el de la minoría, ambos introducen modificaciones al proyecto iniciado por el Poder Ejecutivo — Después se hizo una moción para dispensar al asunto los trámites reglamentarios, la cual fué aprobada, el proyecto sufrió los debates de ley y se aprobó en general, en la discusión detallada se introdujeron varias reformas y con ellas quedó aprobado el proyecto, y se emitió el decreto en los términos en que aparece redactado —

El expediente contiene documentos relativos al asunto —

{Iniciado el 8 de mayo de 1907 —
{Concluido el 31 de julio " "

{Estante nº V —
{Cajón CH —

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Vuestra Comisión Permanente por decreto emitido el 22 de Noviembre de 1905, facultó al Ejecutivo para continuar el ferrocarril al Pacífico, y con ese fin para levantar un empréstito interior hasta de dos millones de colones, con un interés máximo de 8% anual.-

Las obras concretamente autorizadas fueron la terminación de la vía entre Santo Domingo y Esparta, la mejora del trayecto comprendido entre Esparta y la Barranca, y la construcción de un ramal entre Alajuela y Ciruelas.-

Como presupuesto probable de las dos primeras se dió la suma de ₡ 1.750.000-00 y de la última ₡ 130.000-00.-

En virtud de tal autorización, el Gobierno negoció con los Bancos Anglo-Costarricense y de Costa-Rica un empréstito de ₡ 800.000-00 al interés indicado, y dió comienzo á los trabajos.-

El ramal, inaugurado provisionalmente el seis de Mayo de 1906, y aun no definitivamente concluido, cuesta hasta ahora algo más de ₡ 300.000-00. Habrá todavía que invertir en él una suma en corregir algunos defectos de trazado y en conectarlo con el ferrocarril de Costa-Rica, para comodidad y economía del trasporte.-

La sección Santo Domingo-Pozón está terminada y pronto lo estará asimismo la del Pozón al Cascajal.-En estas secciones, la de Puntarenas al Roble, en compra de material fijo y rodante, en construcción de estaciones, bodegas, telégrafo, etc. se han gastado cerca de ₡ 900.000-00.-

El decreto de 1905 prescribió que el ferrocarril á

Puntarenas, fuese por Esparta.-El Gobierno cree que esta dirección debe abandonarse.-

Cuando se emitió dicho decreto, tan sólo dos líneas habían sido estudiadas; una que partiendo de Hacienda Vieja iba por lo alto á Esparta; y otra que saliendo de Santo Domingo y pasando por el Cascajal, volvía hacía Esparta .-Esta segunda vía fué la adoptada.-

La Secretaría de Fomento estimó, sin embargo, que era imprescindible examinar cuidadosamente la línea que se presentaba como más natural y lógica-la de la costa-pues no dejaba de llamar la atención que un ferrocarril que descendía á 60 pies sobre el nivel del mar, subiese luego á 750, para enseguida bajar de nuevo.-

Ese estudio, según vereis por el informe del Director de Obras Públicas, ha traido como resultado la posibilidad de construir un ferrocarril mejor y á la larga más económico por la vía de Caldera.-

Las ventajas de esta nueva línea sobre el anterior trazado son realmente de mucho peso.-

1º-La vía de Esparta mide desde Santo Domingo á Puntarenas 35 millas 7 décimos, la de Caldera alcanza solo á 28 millas 9 décimos.-La diferencia de 6 millas 8 décimos, que obligariamos á pagar á las mercaderías que entren ó salgan por el ferrocarril significaría un recargo de flete, que en globo llegaría á una cantidad considerable.-

2º-Las distancias antes expuestas hacen caso omiso del incremento de cada vía por razón de curvatura y gradiente.-Si ambas, en efecto, se colocasen en línea recta y á un mismo nivel,

la vía de Caldera representaría una distancia de 37 millas 4 décimos y la de Esparta 72 millas 4 décimos-casi el doble.-Esta enorme diferencia haría muchas veces más costoso el mantenimiento de la vía y material rodante por Esparta que por Caldera.-

3º-La vía de Esparta habilitaría como puerto á Puntarenas; la de Caldera á Puntarenas y Caldera.-Esta ventaja, de poca monta hoy, sí tendrá valor andando los tiempos, cuando el país crezca y sea mayor nuestro tráfico internacional.-

Siendo como es la vía de Caldera más económica para su sostenimiento y más barata para el trasporte de carga, el Gobierno recomienda muy vivamente al Congreso que sea adoptada en vez de la de Esparta.-

El presupuesto formulado por la Dirección de Obras Públicas, despues de minucioso estudio, es el siguiente:

Terminación al Cascajal	₡	76.163-00
Cascajal á la playa de Caldera	"	1.154.007-04
Playa de Caldera al Roble	"	1.279.496-95
Roble á Puntarenas	"	76.950-00
Conexión del ramal de Alajuela	"	10.000-00
Equipo (material rodante etc.)	"	441.720-00
Esparta á Barranca (reconstrucción)	"	288.948-15
Barranca al Roble (")	"	27.000-00
Total	₡	3.354.285-14

Como ve el Congreso, es necesario un esfuerzo serio para terminar, de una vez, la construcción de ese ferrocarril, llamado á prestar grandes servicios á la República, pero que será oneroso si no se concluye.-

Otro punto requiere modificación en el decreto de 1905

En ese año, ante un ofrecimiento de auxilio firmado por importantes agricultores y comerciantes y en la creencia de que el costo total de las obras no excedería de dos millones de colones, el Gobierno y la Comisión Permanente pensaron que, en vez de recurrir al extranjero en busca de fondos, valía la pena de negociar un empréstito interior y dar de ese modo ocupación á capitales que entonces se hallaban sin empleo.-

Pero hoy que se trata de una suma muy superior á lo que el país podría prestar al Erario, sin dañar las fuentes de su riqueza, el Gobierno considera que es preferible el empréstito exterior.-Varias son las razones que apoyan esta preferencia.-

1º-Los capitalistas nacionales no dan dinero sino á breve plazo.-Obtenerlo aquí en gran cantidad para recobrarlo en veinticinco años, sería cosa imposible.Buena.prueba es de esta verdad que los Bamcos, con más holgura que los particulares y haciendo negocio de su ramo prestaron al Gobierno ₡ 800.000-00 al 8%, pero para ser reembolsados en menos de tres años.-

Y tienen razón los Bancos de proceder así, una vez que el capital de su giro puede colocarse á plazos comerciales, con seguras garantías y á un interés más halagador que el 8%.-

2º-Pero demos por sentado que pudiese el Gobierno conseguir aquí tres millones ó tres millones y medio de colones con veinticinco años de plazo y al 8% de interés-cuál sería el inmediato resultado?.-Restado ese capital del movimiento de negocios, y teniendo que salir en gran parte para compras de material, se contraería la circulación y subiría forzosamente el alquiler del dinero, con detrimento del agricultor, del comerciante y del

público en general.-

3º-Con menos de lo que hoy aparta el Gobierno de la renta de licores como garantía del empréstito obtenido á fines de 1905 puede emprestarse fuera del país toda la suma indispensable para terminar el ferrocarril hasta Puntarenas, mejorar lo existente, y equiparlo convenientemente para el tráfico.-

4º-Buscando aquí el dinero tendriamos que remitir fuera una buena cantidad para compra de materiales, etc. en letras de cambio.-El Gobierno con ese exceso, podría facilmente romper la balanza comercial y hacer un daño grande al comercio y á los Bancos, obligándolos quizás ó á pagar muy caros los envios de letras, ó á exportar oro acuñado.-En tanto que si buscáse los fondos fuera del país, el Gobierno traería oro acuñado para los gastos de aquí y lejos de poner en peligro el régimen de cambio, afirmaría y consolidaría el patrón de oro.-

Se dirá talvez que con el empréstito extranjero tiene que salir cada año para pago de intereses y amortización una suma en letras ú oro y que eso es precisamente lo que al país no conviene; pero aparte de que la suma sería pequeña y no podría aparejar grave consecuencia, la salida anual nos causaría mucho menos perjuicio que el desconcierto momentaneo y en grande escala.-

Seguro de que estas razones han de ser escuchadas, el Gobierno ha contratado ad referendum un empréstito con los señores George D. Cook & Cº, banqueros de New York,-el cual someto á vuestra consideración.-

El empréstito es por dos millones de dollars, al 6% de interés y al 81% de emisión, con garantía del 50% de la renta de licores.-Producirá neto $ 1.620.000-00 que al cambio le-

gal representan ₡ 3.483.000-00, suma aproximadamente igual al presupuesto del ferrocarril.-

Según el convenio durante tres años pagariamos el 6% ó sean 120.000 dollars (₡ 264.000-00) y en adelante el 8% para intereses y amortización ó sean 160.000 dollars (₡ 344.000-00).- Es decir que ni en estos últimos años tendriamos que desprendernos del 20% siquiera de dicha renta.-

El dinero no se recibirá inmediatamente ni todo de una vez, lo cual es una ventaja, y Costa-Rica no pagará intereses, como es natural, sino desde que reciba y por lo que reciba.

En armonía con lo expuesto y siguiendo instrucciones del Señor Presidente de la República, someto á vuestra consideración el siguiente proyecto de decreto:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL etc.

Decreta:

Artículo 1º.-Apruébase el contrato celebrado el 16 de Marzo último por el representante del Gobierno y los señores George D. Cook & Cº, banqueros de New York, relativo á un empréstito de dos millones de dollars al 6% de interés anual y al 81% de emisión, con garantía del 50% de la renta de licores.-

Artículo 2º.-El empréstito que queda aprobado se aplicará á las siguientes obras:

a)-Continuación del Ferrocarril á Puntarenas por la vía de Caldera, según estudios practicados por la Secretaría de Fomento.-

b)-Conexión del ramal de Alajuela, del mismo ferrocarril, con el de Costa-Rica, y corrección de algunos defectos del trazado de ese ramal.-

SECRETARÍA DE HACIENDA.

c)-Reconstrucción de las secciones ferrocarrileras entre Esparta y la Barranca y la Barranca y el Roble.-

Artículo 3º.-Queda modificado por el presente, el decreto nº 10 emitido por la Comisión Permanente el 22 de Noviembre de 1905.-

Al Poder Ejecutivo.-

Dado etc.

C. C.-

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Fomento.-

O. F. Johnson

San José, 8 de Mayo de 1907.-

R. C.-

Traducción

- CONTRATO -

Alberto Ortuño debidamente autorizado según la ley, y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica (que en adelante se denominará el Gobierno) y George D. Cook & Company corporación bajo dicho nombre y estilo en la ciudad de New York y en el Estado de New York (que en adelante se denominarán los Contratistas).

hacen constar que :

Artículo Iº

El Gobierno hará que se emitan, debida y legalmente, en conformidad con la Constitución y leyes de la República de Costa Rica, obligaciones negociables, por la suma de dos millones de dollars ($2000000) oro americano, las cuales obligaciones serán numeradas de I á 2000 inclusive, de $ I000 nominales cada una, al interés del 6% anual, pagadero semestralmente el Iº de Abril y el Iº de Octubre, con fecha Iº de Abril de I907 y dichas obligaciones vencerán y serán pagadas como sigue:

40	bonos	numerados	de	I	á	40	inclusive	Abril	I I9II
42	"	"	"	4I	"	82	"	"	I I9I2
45	"	"	"	83	"	I27	"	"	I I9I3
48	"	"	"	I28	"	I75	"	"	I I9I4
50	"	"	"	I76	"	225	"	"	I I9I5
54	"	"	"	226	"	279	"	"	I I9I6
57	"	"	"	280	"	336	"	"	I I9I7
60	"	"	"	337	"	396	"	"	I I9I8
64	"	"	"	397	"	460	"	"	I I9I9
68	"	"	"	46I	"	528	"	"	I I920
72	"	"	"	529	"	600	"	"	I I92I
76	"	"	"	60I	"	676	"	"	I I922
80	"	"	"	677	"	756	"	"	I I923

85	bonos	numerados	de	757	á	84I	inclusive	Abril Iº	I924
9I	"	"	"	842	"	932	"	" "	I925
96	"	"	"	933	"	I028	"	" "	I926
I02	"	"	"	I029	"	II30	"	" "	I927
I08	"	"	"	II3I	"	I238	"	" "	I928
II4	"	"	"	I239	"	I352	"	" "	I929
I2I	"	"	"	I353	"	I473	"	" "	I930
I29	"	"	"	I474	"	I602	"	" "	I93I
I36	"	"	"	I603	"	I738	"	" "	I932
I45	"	"	"	I739	"	I883	"	" "	I933
II7	"	"	"	I884	"	2000	"	" "	I934

Dichos bonos estarán redactados en Ingles y en Español, sustancialmente en la siguiente forma:

República de Costa Rica

Nº Obligación en oro ₡ I000

Emisión de I907

Sepan todos los que la presente vieren, que la República de Costa Rica, en consideración de valor recibido, se reconoce por la presente deudora, y promete pagar al portador de esta, mil dollars ($ I000) en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del presente peso legal y ley, el Iº de Abril de I934, con intereses sobre los mismos á razón de seis por ciento al año, pagaderos en igual moneda de oro, en los días primero de Abril y Octubre, á la presentación y entrega de los Cupones de intereses apropiados anexos á la presente, siendo el principal e intereses pagaderos en la " Colombia Trust Company " en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.-

Esta obligación es una perteneciente á una serie autorizada de $ 2000000 de obligaciones de igual tenor, fecha y cantidad, numeradas

desde I á 2000 inclusive, autorizada por decreto número.....de la Asamblea Legislativa Nacional de la República de Costa Rica, aprobado el dia.. ..... de .....I907 y debida y solamente promulgado, con el siguiente objeto, á saber: para concluir el Ferrocarril al Pacífico, y esta obligación se emite tambien bajo el Contrato entre la República de Costa Rica y George D. Cook & Company fechado el dia..... de.....de I907 habiendo sido dicho Contrato aprobado o autorizado por el referido decreto, y esta obligación se emite en conformidad con las condiciones y estipulaciones del Contrato y decreto referidos, y de acuerdo con la Constitución y leyes de la Referida República de Costa Rica.

En conformidad con los dichos contrato y decreto, la República de Costa Rica garantiza especialmente el pago del Principal é intereses , que representa esta emisión de obligaciones con la hipoteca del 50 % (cincuenta por ciento) de la renta de Licores y garantiza que mientras cualquiera de las referidas obligaciones ó Cupones de esta emisión estuvieran vigentes ó insolutos, no aprobará ningúna ley que disminuya los aranceles de la renta de Licores, de modo que no fueren suficientes para responder con prontitud al pago del Principal é intereses de dichas Obligaciones, y garantiza que mientras cualquiera de las obligaciones ó Cupones de esta emisión estuviere vigente é insoluto, dichas obligaciones ó cupones tendran la preferencia á ser pagadas con el cincuenta por ciento de la renta de Licores.

La República de Costa Rica es absoluta y totalmente responsable del pago del Principal é intereses de esta obligación, y la fé Pública y Crédito de dicha República se empeñan por la presente al pago puntual de los mismos y la destinación de dicha renta, como arriba queda expuesto, no se interpretará que altera ó disminuye dicha responsabilidad absoluta y general.

El Principal é intereses de esta Obligación están libres y exen-

tos de todo impuesto de cualquiera clase que fueren por parte de dicha República de Costa Rica, y de todos y cada uno de los Departamentos, Municipios y otras divisiones políticas y Gobiernos locales de dicha República y la República de Costa Rica promete pagar íntegra y puntualmente cuando venzan, el principal é intereses de esta Obligación y sin ningúna deducción cualquiera por concepto de impuestos, amillaramientos ú otros grávámenes gubernamentales ó derechos de cualquiera clase que fueren.

En testimonio de lo cual dicha República de Costa Rica ha hecho firmar esta Obligación por el Ministro de Hacienda y ha hecho sellar esta Obligación con el sello de dicha República de que da fé.....

.....y ha hecho que los Cupones de interés anexos á la presente lleven la firma gravada en fac-símile del Ministro de Hacienda, el día primero de Abril de I907.

Doy fé: .....

Ministro de Hacienda

Forma de Cupones

La República de Costa Rica pagará al portador el dia primero de ..... I9... treinta dollars ($ 30) en moneda de oro de los Estados Unidos de América del presente peso legal y ley en la " Clumbia Trust Company ", en la ciudad y Estado de New York,Estados Unidos de América, sin deducción por impuestos ú otros conceptos hasta donde concierna á la República de Costa Rica, venciendo entonces seis meses de interés sobre la Obligación de dicha República,fechada primero de Abril de I907.

Nº.....

.....

Ministro de Hacienda

Artículo 2º

El Gobierno conviene por la presente en suministrar á los Contratistas pruebas completamentes satisfactorias á estos últimos y á su abogado , de

que dichas Obligaciones han sido emitidas bajo todos conceptos en estricta conformidad con los requisitos de la Constitución y Leyes de la República de Costa Rica. Todas las explicaciones, pactos y estipulaciones contenidas en la referida forma de Obligación dada arriba se considerarán parte de los pactos y convenios del Gobierno con los Contratistas y con toda persona que en cualquier tiempo llegare á ser tenedor de algúna de dichas obligaciones ó Cupones de la referida emisión.

Artículo 3º

Todas las estipulaciones de este contrato respecto á los derechos facultades o deberes de la Columbia Trust Company, se traspasaran en caso de que dicha Columbia Trust Company renunciare ó cesare de funcionar á cualquiera sucesor nombrado por escrito por la Columbia Trust Company ó á falta de dicho nombramiento por la Columbia Trust Company por los tenedores de una mayoría de las Obligaciones del empréstito vigente; pero dicho sucesor deberá ser una compañía de crédito y depósito (Trust Company) en los Estados Unidos de América, y habrá de tener un capital pagado por lo menos de un millón de dollars ($ I000000) y ser satisfactoria á la República de Costa Rica. Cualquiera falta semejante podrá ser subsanada de la misma manera de tiempo en tiempo por cualquier sucesor ó por los tenedores de Obligaciones.

Artículo 4º

El producto de la venta de dichas Obligaciones se destinará á la construcción y conclusión del Ferrocarril al Pacífico en dicha República de Costa Rica.

Artículo 5º

El Banco de Costa Rica diariamente retirará y retendrá de la renta de Licores la suma proporcional necesaria para que al fin de cada semestre esté cubierta la cantidad que ha de pagarse por principal é intereses al fin de ese periodo. Dicho Banco de Costa Rica comenzará á hacer la mencionada operación desde el primero del mes siguiente á la ratificación de este

contrato y remitirá fondos por lo menos cada treinta (30) dias al citado Columbia Trust Company en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

La República de Costa Rica garantiza que habrá siempre depositada en el Columbia Trust Company una suma de dinero aplicable al pago de intereses de las Obligaciones vigentes del empréstito suficiente á pagar los intereses de las Obligaciones de este empréstito que vencerán en la proxima fecha del pago semestral de dichos intereses.

Todas las estipulaciones de este contrato respecto á derechos, facultades y deberes del Banco de Costa Rica se traspasarán, en caso (en caso) de que dicho Banco renunciare ó cesare de funcionar por cualquiera razón que fuere bajo las estipulaciones de este convenio, á otro sucesor que será nombrado por la República de Costa Rica; pero dicho sucesor será un Banco ó Casa Bancaria de buen capital en la República de Costa Rica; toda falta semejante podrá ser subsanada de la misma manera de tiempo en tiempo.

Artículo 6º

El producto de la venta de dichas Obligaciones será puesto inmediatamente por la Columbia Trust Company á la disposición de la República de Costa Rica y sujeto á su órden.

Artículo 7º

Las referidas Obligaciones de la República de Costa Rica mencionadas en el artículo Iº cuando esten convenientemente llevadas á cabo por el Gobierno se depositarán en la Columbia Trust Company con instrucciones por escrito para entregar todo ó parte de la referida emisión de Obligaciones del empréstito á los contratistas ó á sus secionarios mediante el pago de ochenta y un centavos ($ 0.8I) del valor nominal de cada dollar de las referidas Obligaciones é intereses acumulados á la dicha Columbia Trust Company. Siempre que la Columbia Trust Company entregare Obligaciones á los referidos contratistas, los cupones vencidos de la misma se separarán

y cancelarán y serán devueltos á la República de Costa Rica.

Artículo 8°

En consideración al contrato precedente, por parte del Gobierno, los contratistas convienen en tomar y pagar, á razón de ochenta y un centavos ($ 0.8I) del valor nominal de cada dollar del mismo é intereses acumulados como arriba queda dicho, doscientos mil dollars de las Obligaciones de dicha emisión dentro de tres meses despues que dichas Obligaciones esten depositadas en la Columbia Trust Company como arriba queda expresado, trescientos mil dolars de las referidas Obligaciones dentro de los seis meses despues que las mismas se hayan depositado y un millon quinientos mil dollars dentro de ocho meses despues de dicho depósito. Los contratistas convienen en depositar en poder del Gobierno un certificado de depósito expedido por la suma de diez mil dollars en oro que mantendrá el Gobierno como indemnización en caso de que los contratistas dejaren de cumplir este contrato; y queda convenido por los referidos contratistas que en el caso de semejante no cumplimiento de este contrato,dicho certificado de depósito será remitido por el Gobierno para su cobro y será pagado, el cual pago será la suma completa de daños y perjuicios resultados al Gobierno en consecuencia del no cumplimiento de este contrato por los contratista.

Se conviene ademas en que tan pronto como los contratistas tomen y paguen, al precio arriba expresado, un millon de dollars nominal, de dicha emisión de Obligaciones, el referido certificado de depósito de diez mil dollars en oro ($ I0.000.oo) será devuelto á los contratistas. Se conviene en que, si el Gobierno por alguna causa cualquiera dejase de cumplir por su parte este contrato, en la autorización, emisión y entrega de las referidas Obligaciones, devolverá inmediatamente el referido certificado de depósito de diez mil dollars; y se conviene tambien en que dicho certificado de depósito de $ I0.000.oo que se depositará y se devolverá como

queda arriba expresado, será la suma completa de responsabilidad por parte de los contratistas hacia el gobierno por todas y cualquiera faltas de cumplimiento bajo este contrato, incluyendo el convenio de tomar los referidos dos millones de Obligaciones del emprestito ó una parte de las mismas.

En caso de que este contrato llegare á no tener efecto ningúno por cualquiera falta de parte de los contratistas, los referidos contratistas convienen en que la referida Columbia Trust Company devolverá inmediatamente al Gobierno los dos millones de dollars de Obligaciones así como el monto de lo retirado de la renta de licores que la dicha Columbia Trust Company hubiera ya recibido y cualquier dinero que á cuenta de este contrato pudiera haber recibido el citado Columbia Trust Company.

Artículo 9º

En caso de que alguno de los miembros del Gobierno que haya firmado y sellado cualquiera de las Obligaciones del emprestito depositadas bajo las estipulaciones de este contrato y de acuerdo con ellas, cesare de ser tal miembro del Gobierno antes de que las Obligaciones por él firmadas y selladas se hubieren efectivamente entregado, como queda arriba estipulado, dichas Obligaciones podrán sinembargo, ser entregadas por la Columbia Trust Company y las Obligaciones serán tan válidas, eficaces y obligatorias como si la persona que las firmó no hubiese cesado de ser dicho miembro del Gobierno en la época de la entrega de las mismas á los contratistas. Los Cupones que se agregarán á las Obligaciones del empréstito podrán llevar la firma,gravada, de la persona que en la época en que se gravó era Ministro de Hacienda y los Cupones agregados á las Obligaciones entregadas en cualquier época podrán llevar dicha firma gravada á pesar del hecho de que dicha persona haya cesado de ser miembro del Gobierno en la época de que dichas Obligaciones se hubieren entregado efectivamente á los contratistas.

Ninguna Obligación del empréstito se entregará por la Columbia Trust Company á los contratistas hasta que se haya recibido efectivamente

de los contratistas el pago de las mismas al precieo estipulado en este contrato y el pago de dichas Obligaciones por los contratistas á la Columbia Trust Company será considerado como pago al Gobierno y lo será en efecto; y no los referidos contratistas ni ningún tenedorde dichas Obligaciones, estará obligado á ocuparse de la aplicación del dinero de la compra; ni la Columbia Trust Company estará obligada á ocuparse de la aplicación del dinero de la compra, si no solamente á retenerlo al crédito de la República y remitirlo á su orden como queda estipulado en este contrato

Artículo IOº

Si en cualquiera época mientras algúna de las Obligaciones de esta emisión estuviere vigente ó insoluta surgieren algúnas dudas ó controversias respecto á la interpretación, significado ó efecto de algúna estipulación de este contrato, ó de las referidas Obligaciones, ó acerca del modo de llevar á cabo las estipulaciones del referido contrato ú Obligaciones, dichas dudas, á opción de cualquiera de las dos partes contratantes, se someterán al juicio de árbitros que se elegirán como sigue:

El Presidente de la República de Costa Rica podrá nombrar ó designar un árbitro y la citada Columbia Trust Company podrá nombrar ó designar otro árbitro, y estos dos elegirán un tercer árbitro imparcial y desinteresado quien oirá á las partes respecto á las controversias ó cuestiones que hubieren surgido, y el fallo de dichos árbitros ó de una mayoría de los mismos, deberá ser aceptada; se procederá de acuerdo con los mismos, y se llevará á cabo por las partes respectivas, debiendo pagarse el costo de dicho arbitraje por la parte ó partes como hayan decidido los referidos árbitros, ó una mayoría de los mismos; pero la Trust Company no estará bajo la no obligación de tomar tal acción hasta que haya sido indemnizada á su satisfacción. Todas las noticias, papeles ó documentos que se refieran á dicho arbitraje serán depositados en la Columbia Trust Company que dará noticia del mismo por correo á las par-

tes interesadas, sin que haya necesidad de ningúna otra notificación posterior.

Artículo II?

En caso de que surgieren condiciones ó acontecimientos de tal naturaleza que impidieren el llevar á debido efecto este convenio respecto á la época real para la entrega de las Obligaciones del empréstito á los contratistas, ó en caso de que surgieren condiciones ó acontecimientos de tal naturaleza que perturbaren el mercado en que los contratistas deberán vender las Obligaciones, ambas partes de este convenio concederán una prórroga de tiempo, que deberá ser razonable y en la que mutuamente se convendrá, procediendo el Gobierno en este caso por medio del Poder Ejecutivo.

Artículo I2º

Queda convenido por ambas partes que este contrato comenzará á surtir efecto solamente despues que haya sido autorizado o ratificado por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

En fé de lo cual las partes contratantes han suscrito sus nombres hoy dia diez y seis de Marzo de I907.

(f) A.E.Thompson.- (f) Alberto Ortuño.- (f) Geo D. Cook & Cº.-

Es traducción del original.-

A. E. Thompson

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Fómento.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

CONTABILIDAD NACIONAL.

LIQUIDACIÓN DEL PROYECTO DE EMPRESTITO

de $ 2.000.000- oro americano

Años	Intereses	Amortización	Pagos anuales	Saldo Pincipal
1907/1908	120000 -	- -	120000 -	2.000000 -
1908/1909	120000 -	- -	120000	2.000000 -
1909/1910	120000 -	- -	120000 -	2.000000 -
1910/1911	120000 -	40000 -	160000 -	1.960000 -
1911/1912	117600 -	42000 -	159600 -	1.918000 -
1912/1913	115080 -	45000 -	160080 -	1.873000 -
1913/1914	112380 -	48000 -	160380 -	1.825000 -
1914/1915	109500 -	50000 -	159500 -	1.775000 -
1915/1916	106500 -	54000 -	160500 -	1.721000 -
1916/1917	103260 -	57000 -	160260 -	1.664000 -
1917/1918	99840 -	60000 -	159840 -	1.604000 -
1918/1919	96240 -	64000 -	160240 -	1.540000 -
1919/1920	92400 -	68000 -	160400 -	1.472000 -
1920/1921	88320 -	72000 -	160320 -	1.400000 -
1921/1922	84000 -	76000 -	160000 -	1.324000 -
1922/1923	79440 -	80000 -	159440 -	1.244000 -
1923/1924	74640 -	85000 -	159640 -	1.159000 -
1924/1925	69540 -	91000 -	160540 -	1.068000 -
1925/1926	64080 -	96000 -	160080 -	972000 -
1926/1927	58320 -	102000 -	160320 -	870000 -
1927/1928	52200 -	108000 -	160200 -	762000 -
1928/1929	45720 -	114000 -	159720 -	648000 -
1929/1930	38880 -	121000 -	159880 -	527000 -
1930/1931	31620 -	129000 -	160620 -	398000 -
1931/1932	23880 -	136000 -	159880 -	262000 -
1932/1933	15720 -	145000 -	160720 -	117000 -
1933/1934	7020 -	117000 -	124020 -	- - -

San José Mayo de 1907.

JEFATURA DE SECCIÓN
—DE—
OBRAS PÚBLICAS
DE COSTA RICA

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento

San José, 21 de Diciembre de 1906.

Tengo el honor de someter á su alta consideración el estudio técnico comparativo de las dos líneas trazadas para la terminación del Ferro=Carril al Pacífico en el puerto de Puntarenas ; pero antes, es de mi deber sentar varias conclusiones generales que la ciencia establece, y sobre las que se basa el análisis de semejantes cuestiones :-

1.-Entre dos puntos extremos es casi siempre posible trazar varias líneas,-la mejor de ellas es la línea recta y horizontal:-Es casi siempre imposible económica y prácticamente reunir en un sólo caso estas dos condiciones ideales.

2.- En una línea que cruza un país, como la que se discute, casi siempre existen uno ó varios puntos culminantes, cimas, que deben atravesarse, y uno ó más puntos bajos que también deben franquearse.-El problema es entónces más complejo por el gran número de soluciones posibles.-

3.-El punto de vista que debe seguirse es, en general, escoger los más bajos puntos de las cimas, y los más altos de las ensenadas ó bajuras; cuando ello no fuere posible, se recurre á túneles para lo primero y puentes ó viaductos para lo segundo:-Un túnel es el inverso de un puente.-

4.- Por lo general, la línea más económica es siempre una línea compuesta de rasantes y curvas á diferentes gradientes, y la ciencia

dispone de medios para reducir,á un mínimum,no sólo el costo de construcción,sinó el de entretenimiento y explotación.

5.-En tales casos,á la consideración de la distancia que recorren dos líneas dadas entre dos puntos también dados,deben agregarse la de la gradiente y la de la curvatura que tienen: son tres ,pues,los elementos que se combinan para dar un mínimum de costo con un máximum de producto.-Está sinembargo fuera de toda duda,que una línea de gradientes y curvatura acentuadas es mucho más costosa para su explotación que una línea recta horizontal.

6.-La más sencilla manera de comparar dos líneas dadas es el de reducirlas ambas á rectas y horizontales: ello es posible si se considera que una gradiente representa un cierto trabajo que se puede expresar por una mayor longitud que recorrer á nivel y de la misma manera la resistencia de una curva se puede expresar en gradiente mayor que vencer,de tal modo que ambas condiciones de gradiente y curvatura pueden hacerse equivalentes á una mayor longitud de vía que construir y explotar.-

7.-Los elementos son,pues,distancia,gradientes y curvatura.-

Determinemos primero la resistencia al movimiento sobre una línea recta y horizontal.-

Como bien se sabe,esa resistencia depende en general,del estado del material fijo y rodante,del tiempo etc,etc,- Según Clark,con un material en buen estado,tiempo favorable y en una línea recta horizontal esa resistencia tiene por valor

$$R = \frac{V^2}{171} + 8$$

en donde R es la resistencia en libras por toneladas de la locomotora, tender y tren, y V la velocidad del tren en millas por hora.

En el Ferro-Carril al Pacífico la velocidad media de los trenes es de 20 millas por hora, y por consiguiente la resistencia será : R = (20X20) : 171 + 8 = 10,3 lbs por ton . de todo el tren.

Sentados los anteriores precedentes, pasemos á la respectiva comparación de líneas.

Distancia total comparada, excluyendo las consideraciones de curvatura y de gradientes:

DESDE SANTO DOMINGO A PUNTARENAS

VIA CALDERA		VIA ESPARTA	
De Sto Domingo al Roble---	22,9 Millas	De Sto Domingo áJ. Maria-	12,92
Del Roble á Puntarenas----	6 Millas	De Jesús María-Esparta---	9,82
		De Esparta á Barranca----------	3,96
		De Barranca á Puntarenas---------	9,00
VIA CALDERA----------	28,9	VIA ESPARTA----------	35,70

Diferencia á favor Caldera 6,8

DE LA RESISTENCIA DEBIDA A LAS GRADIENTES.

Como ella representa un trabajo mecánico es fácil obtenerla multiplicando el peso por la altura que debe vencer y dividiendo el producto por la longitud de la inclinación.- En nuestro caso la resistencia por tonelada debida á una altura vencida de 24 pies por milla será :

2240 (24 : 5280) = 10,2 lbs

es decir, la misma resistencia que nos dió una línea á nivel á la velocidad de 20 millas por hora, luego la resistencia al movimiento

sobre una gradiente de 24 pies por milla es el doble que en una línea ánivel á la velocidad dicha de 20 millas por hora,y en consecuencia el número 24 nos servirá para nuestra comparación.

Nótese desde luego que por este medio hemos eliminado la consideración del tanto por ciento de gradiente, y que hemos reducido el caso á la total altura que debe vencerse,sea cualquiera la gradiente por ciento que se hubiere adoptado,que dicho sea de paso, es de 2% á su máximo, sin compensación, en ambos estudios.-

Para eliminar también cantidades iguales en la ecuación que se discute, he supuesto igual trabajo hasta llegar desde Santo Domingo á Jesús María,pues ambas líneas recorren ese trayecto y vencen por consiguiente la misma altura,pero desde Jesús María,según los perfiles correspondientes,la línea por via Caldera asciende 77,9 pies,mientras que la línea por via de Esparta asciende 657 pies,luego el incremento por motivo de la resistencia á la gradiente será para cada linea como sigue :

VIA CALDERA VIA ESPARTA

28,9 + 77,9 : 24 = 28,9 + 3,2 = 32,1 ; y 35,6 + 657 : 24 = 62,9 milla

De donde podemos observar que la longitud se ha casi doblado con la fuerte altura que debe vencerse en la vía por Esparta.-Tal es el efecto por las gradientes en las líneas que consideramos.

DE LA RESISTENCIA DEBIDA A LAS CURVAS.

Facilmente se prueba que la resistencia debida á las curvas depende del angulo central y no del grado de curvatura y la experiencia ha demostrado que los gastos anuales de 605 grados de curvatura son iguales á los de una milla á nivel y recta,por con-

siguiente el número 605 nos servirá en este caso como el 24 al tratar de las gradientes.-

La curvatura total por la via Caldera, según el plano preliminar alcanza apróximadamente á 3248 grados y el mismo dato por la via Esparta es de 5785 grados de donde se deduce:

INCREMENTO POR LA CURVATURA.

VIA CALDERA

28,9 + 3248:605= 34,2

VIA ESPARTA

35,6 + 5785:605 = 45,1

De donde resulta que resumiendo los incrementos por curvatura y gradientes ,la comparación análitica de las líneas es como sigue :

VIA CALDERA

Longitud----------28,9 M.
Incremento por Grad.---- 3,2 M.
Increm. por Curvatura--- 5,3 M.
Total de ----------37,4

% de curvatura----------48 %
% de rasantes----------52 %

Total----------100

VIA ESPARTA

Longitud----------35,6 M.
Increm. por Grad.----27,3 M.
Increm. por Curv.---- 9,5 M.
Total de ----------72,4

% de curvatura-------54 %
% de rasantes--------46 %

Total----------100 %

Sentados todos estos precedentes es posible evaluar ahora los elementos del problema,entre los cuales procede en primer término la consideración del costo de ambos proyectos. El costo por vía Caldera se ha estimado en ¢ 2 586 616,99 como se ve del siguiente detalle :

1.-Terminación al Cascajal,Mov.tierras, Mamp. y línea ¢ 76 163,00
2.-Cascajal á la Playa de Caldera----------¢ 1 154 007,04
3.-Playa de Caldera al Roble----------¢ 1 279 496,95
4.-Roble á Puntarenas (Aduana)----------¢ 76 950,00

Total de----------¢ 2 586 616,99

El costo de la via por Esparta alcanza próximament á 2 429 000,00 y si al parecer es de creese que fuera más barata,en realidad no lo es y dista mucho de serlo por las observaciones que preceden ; en efecto,ambas líneas han sido reducidas á nivel y rectas y esta equivalencia ha dado por resultado que si la línea de Caldera debe estimarse para los cálculos de su conservación y explotación y por consiguiente para su rendimiento como si su longitud fuera de 37,4 millas,en cambio la línea por Esparta debería considerarse, en las mismas condiciones, de una longitud de 72,4 es decir, muy poco menos del doble de la primera,de tal modo que si el costo de explotación de una milla en la primera es de 100, en la segunda será de 193,31.

En la misma proporción que ha resultado debe estimarse también el capital que se emplée a fin de que su interés sea equivalente por una y otra línea.

Debe tomarse en cuenta que no se ha considerado siquiera el mayor deterioro y más pronta destrucción del material fijo y rodante,mayor precio de poderosas maquinas para arrastrar en fuertes gradientes convoyes de menor peso que los que pueden conducirse en pequeñas gradientes,mucho más grande servicio de personal y otros pequeños items entre los cuales no entra de menos la seguridad de las vidas en el tráfico de fuertes curvas y gradientes.

JEFATURA DE SECCIÓN
— DE —
OBRAS PÚBLICAS
DE COSTA RICA

Por todas las razones expuestas, la linea técnica, la más económica y mas productiva será la que partiendo de Santo Domingo pasa por Caldera hasta Puntarenas .

Al costo de esta vía, cuyo presupuesto para el objeto de análisis sólo ha estimado el trabajo de movimientos de tierras y material fijo, asi como las obras de fábrica, debe agregarse el gasto que es necesario hacer en equipo de locomotoras y material rodante, cuyo monto, basado en la estadística general llega á ¢ 441 720.00.

El costo del Ramal del Roble á Eparta se estima segun el proyecto que obra en esta oficina como sigue :

Rconstrucción de la via del Roble á Barranca------ ¢ 27 000.00
Costo del Ramal Barranca á Esparta---------- ¢ 288 948.15

Total de ----------¢ 315 948.15

De todo lo cual resulta que el monto de las obras del Ferrocarril al Pacifico es el siguiente, incluyendo además ¢ 10 000 que costará la conexión del Ramal de Alajuela con el Ferro-Carril de Costa Rica en la Ciudad de Alajuela :

1.-Terminación Ferro-Carril-via Caldera---------¢ 2 586 616,99
2.-Equipo de material rodante para la Empresa--¢ 441 720,00
3.-Conexión Ramal de Alajuela-F.C.C.R.----------¢ 10 000,00
4.-Reconstrucción via de Roble á Barranca-------¢ 27 000,00
5.-Ramal de Barranca á Esparta-------------------¢ 288 948,15

Total general----------¢ 3 354 285,14.

$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$$

Obran en esta oficina con los respectivos proyectos todos los detalles referentes al anterior presupuesto.

Quedo del Señor Ministro su muy atento y S.S.

Luis Malavassi
Ingeniero en Jefe de la Construcción del F.C.A.

Copia

CONTRACT.

ALBERTO ORTUNO duly authorized according to law and on behalf of the Government of the Republic of Costa Rica (hereinafter called party of the first part) and George D.Cook & Company,a co-partnership under that name and style in the city of New York and State of New York,(hereinafter called parties of the second part):

WITNESSETH:

Article 1.The party of the first part hereto shall cause to be duly and legally issued (~~in conformity~~) in conformity with the Constitution and laws of the Republic of Costa Rica negotiable bonds to the amount of Two millions dolars ($2.000.000) American gold,said bonds shall be numbered from 1 to 2.000both inclusive,be of the denomination of One Thousand Dollars ($1.000) each,bear interest at the rate of six per centum per annum,payable semiannually April 1 and October 1st shall bear date April 1,1907,and said bonds shall be due and payable as follows:

40	bonds	numbered	from	1	to	40	both inclusive,	April 1,1911
42	"	"	"	41	"	82	" "	April 1,1912
45	"	"	"	83	"	127	" "	April 1,1913
48	"	"	"	128	"	175	" "	April 1,1914
50	"	"	"	176	"	225	" "	April 1,1915
54	"	"	"	226	"	279	" "	April 1,1916
57	"	"	"	280	"	336	" "	April 1,1917
60	"	"	"	337	"	396	" "	April 1,1918
64	"	"	"	397	"	460	" "	April 1,1919
68	"	"	"	461	"	528	" "	April 1,1920
72	"	"	"	529	"	600	" "	April 1,1921
76	"	"	"	601	"	676	" "	April 1,1922
80	"	"	"	677	"	756	" "	April 1,1923
85	"	"	"	757	"	841	" "	April 1,1924
91	"	"	"	842	"	932	" "	April 1, 1925
96	"	"	"	933	"	1028	" "	April 1,1926
102	"	"	"	1029	"	1130	" "	April 1,1927
108	"	"	"	1131	"	1238	" "	April 1,1928
114	"	"	"	1239	"	1352	" "	April 1,1929
121	"	"	"	1353	"	1473	" "	April 1,1930
129	"	"	"	1474	"	1602	" "	April 1,1931
136	"	"	"	1603	"	1738	" "	April 1,1932
145	"	"	"	1739	"	1883	" "	April 1,1933
117	"	"	"	1884	"	2000	" "	April 1,1934.

said bonds to be in English and Spanish, substantially in the following form:

REPUBLIC OF COSTA RICA,

Nº GOLD BOND $1.000.

Issue of 1907

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS, that the Republic of Costa Rica, for value received, hereby acknowledges itself indebted and promises to pay to the bearer hereof One thousand dollars ($1.000) in gold coin of the United States of America of the present standard weight and fineness, on the first day of April 1934, with interest thereon at the rate of six per centum per annum, payable in the like gold coin every first day of April and October, on presentatión and surrender of the proper interest coupons hereto annexed, both principal and interest being payable at the

Columbia Trust Company in the City and State of New York in the United States of Americ

This bond is one of an authorized series of $2.000.000 of bonds of like tenor, date and amount, numbered from 1 to 2.000 inclusive, authorized by Decree Number of the Constitutional Congress of the Republic of Costa Rica, approved the day of published the day of and duly and solemnly promulgated, for the following purpose, to witt: To finish the Pacific Railroad. And this bond is also issued under the contract between the Republic of Costa Rica and George D. Cook & Company, dated the day of which said contract was approved or authorized by the said decree: and this bond is issued pursuant to the terms and provisions of the said contract and the said decree, and in accordance with the Constitution and laws of the said Republic of Costa Rica. In pursuance of said contract and decree, the Republic of Costa Rica guarantees specially the payment of the principal and interest which are represented by this issue of bonds with the hypothication of fifty (50) per centum of the liquor revenues, and guarantees that so long as any of said bonds or coupons of this issue is outstanding and unpaid it will not pass any law decreasing the rates of liquor revenues, so that the same shall not be sufficient to meet promptly the payment of the principal and interest of said bonds: and guarantees that so long as any of ~~this~~ Said bonds or coupons of this issue is outstanding and unpaid, the same shall have priority for payment out of said fifty (50) per centum of ~~the~~ liquor revenues.

The Republic of Costa Rica is absolutely and generally liable for the payment of the principal and interest of this bond, and ~~the~~ public faith and credit of the said Republic are hereby pledged for the punctual payment of the same, and the setting apart of the said revenues as hereinbefore referred to shall not be construed to impair or diminish such absolute and general liability.-

The principal and interest of this bond are free and exempt from taxation of any

kind whatsoever by the said Republic of Costa Rica, and each and every department, municipality and other political division and local government, of the said Republic and the Republic of Costa Rica promises to pay promptly when due the principal and interest of this bond in full, and without any deduction whatever for any taxes, assessments or other governmental charges or dues of any kind whatsoever.

IN WITNESS WHEREOF, the said Republic of Costa Rica has caused this bond to be signed by the Minister of Finance, and has caused this bond to be sealed with the seal of said Republic, attested by and has caused the interest coupons hereto annexed to bear the engraved signature, in fac-simile, of the Minister of Finance, and this bond to be dated the first day of April, 1907.

ATTEST:

Minister of Finance -

(FORM OF COUPONS)

Nº. $30.

The Republic of Costa Rica will pay to bearer on the first day of , 19 , Thirty dollars in gold coin of the United States of America of the present standard weight and fineness at the Columbia Trust Company, in the City and State of New York, United States of America, without deduction for taxes or otherwise, so far as the Republic of Costa Rica is concerned, being six months interest then due on the bond of the said Republic, dated April 1, 1907, Nº.

MINISTER OF FINANCE.

ARTICLE II. The party of the first part hereby agrees to furnish the parties of the second part with full evidence, satisfactory to them and their counsel, that the said bonds are issued in all respects in strict conformity with the requirements of the Constitution and the laws of the Republic of Costa Rica. All of the recitals, covenants and provisions in the said form of bond above given shall be taken as part of the covenants and agreements of the party of the first part with the parties of the second part and with every person who may at any time become the holder of any of the said bonds or coupons of the said issue.

ARTICLE III. All of the provisions in this contract in respect to the rights, powers and duties of the said Columbia Trust Company shall, if the said Columbia Trust Company shall resign or for any other reason whatsoever cease to act under the provisions of this agreement, devolve upon any successor appointed in writing by the said Columbia Trust Company, or in default of such appointment by the said Columbia Trust Company, then by the holders of a majority of the bonds outstanding; but such successor shall be a trust company in the United States of America and shall have

a paid up capital of at least One Million Dollars ($1.000.000) and shall be satisfacto ry to the Republic of Costa Rica.Any similar vacancy may be filled in the same manner from time to time by any such successor or bondholders.

ARTICLE IV. The proceeds of the sale of the said bonds shall be appropiated to the construction and completion of the Pacific Railroad in the said Republic of Costa Rica,

ARTICLE V. The Bank of Costa Rica shall retain and hold daily from the liquor revenues the necessary amount in order that at the end of every six months a sufficient amount of money for principal and interest may be provided for.The said Bank of Costa Rica will begin to make such collection from the first day of the month following the ratification of this contract and will remit funds at least every thirty (30) days to the said Columbia Trust Company in the City and State of New York,United States of America.

The Republic of Costa Rica guarantees that there shall always be on deposit with the said Columbia Trust Company a sum of money,applicable to the payment of interest on the outstanding bonds,sufficient to pay the interest on the bonds due on the next date for the semi-annual payment of such interest.All of the provisions in this contract in respect to the rights,powers and duties of the Bank of Costa Rica shall,if the said Bank of Costa Rica shall resign or for any other reason whatsoever cease to act under the provisions of this agreement,devolve upon any successor which shall be appointed by the Republic of Costa Rica;but such successor shall be some bank or banking house of good standing in the Republic of Costa Rica, Any similar vacancy may be filled in the same manner from time to time.

ARTICLE VI. The proceeds of the sales of the said bonds shall immediately be placed by the said Columbia Trust Company to the credit of the Republic of Costa Rica,and subject to its order.

ARTICLE VII. The said bonds of the Republic of Costa Rica mentioned in Article I when properly executed by the party of the first part shall be deposited with the said Columbia Trust Company with instructions in writting to deliver all or any part of the said issue of bonds to the parties of the second part or their assigns, upon payment of eighty-one cents ($0.81) on the par value of each dollar of the said bonds,and accrued interest to the said Columbia Trust Company. Whenever any bonds are delivered by the said Columbia Trust Company to the said parties of the second part,the matured coupons thereon shall be detached and cancelled and returned to the Republic of Costa Rica.

ARTICLE VIII. In consideration of the foregoing contract,on the part of the party of the first part,the parties of the second part agree to take and pay,at the rate of eighty-one cents ($0.81) on the par value of each dollar thereof,and accrued interest

as aforesaid, for $ 200.000 of said issue of the bonds within three (3) months after the same are deposited with the said
Columbia Trust Company as aforesaid; $300.000 more of said issue of bonds within six (6) months after said deposit and for $1.500.000. more within eight (8) months after said deposit. The parties of the second part agree to deposit with the party of the first part a certificate of deposit issued for the sum of Ten Thousand dollars in gold, the same to be held by the party of the first part as indemnity for the failure of the parties of the second part to perform this contract; and it is agreed by the parties of the second part that in the event of such failure to perform this contract said certificate of deposit shall be forwarded for collection by the party of the first part and shall be paid, which payment shall be the full measure of damages accruing to the party of the first part by reason of the failure of the parties of the second part to perform this contract. It is further agreed that as soon as the parties of the second part shall take and pay, at the price aforesaid, for One Million Dollars, par value, of said issue of bonds, the said certificate of deposit for Ten Thousand Dollars in gold shall be returned to the parties of the second part. It is agreed that if the party of the first part for any cause fails to perform this contract on its part, in the authorization, issue and delivery of the said bonds, it will promptly return the said certificate of deposit for Ten Thousand Dollars. And it is further agree that the said certificate of deposit for Ten Thousand Dollars, to be deposited and returned as aforesaid, shall be the full measure of liability on the part of the parties of the second part to the party of the first part for any and all failures or defaults under this contract, including the agreements to take the said Two Million Dollars of bonds, or any part thereof. In case this contract shall not have any effect for whatever fault on the part of the parties of the second part, the parties of the second part agree that the said
Columbia Trust Company shall immediately return to the party of the first part the Two Million Dollars of bonds, as well as the amount collected from the liquor revenues that said Columbia Trust Company may already have received and any money of the said Republic of Costa Rica held by the said Columbia Trust Company on account of this contract.

ARTICLE IX. In case any officers of the party of the first part who shall have signed and sealed any of said bonds deposited under and pursuant to the provisions of this contract shall cease to be such officers before the bonds so signed and sealed shall have been actually delivered as hereinbefore provided, such bonds may, nevertheless be delivered by the said Columbia.
Trust Company, and the bonds shall be as valid, effectual and binding as though the per-

sons who signed them had not ceased to be such officers at the time of the delivery thereof to the parties of the second part.The coupons to be attached to said bonds may bear the signature,engraved,of the person who shall at the time of the engravi be the Minister of Finance of the party of the first part,and the coupons attached such bonds delivered at any time thereafter may bear such engraved signature,notwit tanding the fact that such person may have ceased to be such officer of the party o the first part at the time when such bonds shall be actually delivered to the parti of the second part.

None of said bonds shall be delivered by the said Columbia Trust Company to the parties of the second part until actual payment is received therefor, at the price stipulated in this contract,from the parties of the second part and payment for the said bonds by the parties of the second part to the said Columbia Trust Company shall be considered to be and shall be payment to the party of the first part:and neither the said parties of the secon part nor any holder of the said bonds shall be bound to see to the aplication of th purchase money:nor shall the said Columbia Trust Company be bound to see to the aplication of the purchase money bu ly to hold the same to the credit of the Republic of Costa Rica and remit to its as provided in this contract.

ARTICLE X. If at any time when any of the bonds of this issue are outstanding and unpaid,any doubts ~~doubts~~ or controversies shall arise concerning the construction,meaning effect of any provisions of this contract,or of the said bonds,or as to the carrying of the provisions of the said contract or bonds,the same shall,at the option of ei party to this contract,be submitted to the judgment of arbitrators to be selected as follows: The President of the Republic of Costa Rica may name or appoint an arbitrator and the said Columbia Trust Company or its successor in said trust,may name or appoint another arbitrator,and these two shall select a third impartial and desinterested arbitrator,who shall hear the parties concerning such controversies or questions which shall have arisen,and the judgment of the said arbitrators,or of a majority of the same shall be accepted,acted upon and carried out by the respective parties hereto,the cost of such arbitration to be paid by the party or parties as may be decided by the said arbitrators,or a majority of them,but the Trust Company shall be under no obligation to take such action until it shall have been indemnified to its satisfaction. All notices,papers or documents in connection with said arbitration may be filed with the said Columbia Trust Company,which shall give by mail notice thereof to the parties interested,and no other or further notice shall be required.

ARTICLE XI. Should conditions or events arise of a nature to disturb the carrying out of this agreement in respect of the actual time for delivery of said bonds to the par

ties of the second part, or should condition or events arise of a nature to disturb the market in which the parties of the second part shall sell said bonds, both parties to this agreement will grant an extension of time, which shall be reasonable and mutually agreed upon, the said first party acting through the executive power.

ARTICLE XII. It is agreed by both parties that this contract shall go into effect only after the same is either authorized or ratified and approved by the Constitutional Congress of the Republic of Costa Rica.

IN WITNESS WHEROF, the parties hereto have signed their names this sixteenth day of March 1907.

Witness

A.E.Thompson

Alberto Ortuño

Special Commisioner

Geo D. Cook & Cº.

Es copia.

O. F. Thompson

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Fomento.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José, mayo ocho de mil novecientos siete-

Leídos los anteriores documentos se mandaron pasar á estudio de las Comisiones de Hacienda y Fomento- para que informen- y publicarlos.

1er Secretario 2º Prosecretario

Publicados los documentos de que habla el acuerdo anterior en la Gaceta nº 109 de 12 mayo 1907.

El Oficial Mayor R. Bermúdez

Dictámen de la mayoría

OFICIAL.

Congreso Costitucional

La de la Comisión especial nombrada para emitir dictamen en la exposición que Os fué presentada por el Poder Ejecutivo á fin de que se le faculte para llevar á efecto el contrato ad referendum celebrado el 16 de marzo último por el representante del Gobierno y y los señores George D. Cook & Cº , banqueros de Nueva York, relativo á un empréstito de dos millones de dollars para aplicarlo á la continuación del Ferro Carril á Puntarenas por la via de Caldera; á la corrección de algunos defectos del trazado del ramal que une en la ~~ciudad de~~ ciudad de Alajuela el ferro carril del Pacífico con el del atlántico; y á la reconstrucción de las secciones ferrocarrileras entre Esparta y la Barranca, cumple su cometido, en esta ardua tarea, en la forma siguiente:

VIA QUE DEBE ADOPTARSE

El proyecto que nos ha sometido el Ejecutivo ha revivido en los partidarios de Tivives el afan de hacer aquel lugar puerto terminal del ferrocarril al Pacífico, fundándose en que su terminación sería mas pronta y económica.

Sin entrar en prolijas consideraciones acerca de la conveniencia ó inconveniencia de su adopción como punto terminal, debemos decir que ese asunto fué larga y brillantemente debatido en las sesiones de este Congreso en el mes de mayo de 1904 que dieron por resultado que el Poder Legislativo, por votación nominal unánime, ~~dicitara~~ dictara el decreto nº 23 de 30 de mayo de ese año, cuyo artículo Iº declara la ciudad de Puntarenas puerto terminal del ferro carril al Pacífico

OFICIAL.

y cuyo articulo tercero excita al Poder Ejecutivo para que cuando lo crea oportuno, presente á la consideración del Congreso un plan para la terminación del ferro carril al puerto de Puntarenas.- La razón que se tuvo para tal resolución es muy obvia.- El dinero que debiera gastarse en hacer puerto,, llevar agua potable, y sanear el lugar destinado á la población de Tivives, era preferible invertirlo en una linea férrea que mantiene los valiosísimos intereses creados en Puntarenas y acerca en un cincuenta por ciento las probabilidades de construcción de un ferro carril que una las poblaciones del Guanacaste con dicho puerto y con el interior de la República.- Y esta razón, aún dado caso que esas poblaciones é intereses fueran de poca significación, está robustecida con el hecho de la importancia de aquella rica provincia, contribuyente como cualquiera otra de la Nación y que tiene derecho como las demás á que el valioso capital que se ha ivertido y se invertirá en provecho de las provincias del interior, la beneficie también á ella, si no hoy, mañana que el estado económico del pais lo permita, y que se la ponga en condición de poder despachar sus productos por puerto Limón, si así conviniere á sus intereses, ya que como se dice, el objeto es tener una via interoceánica que pueda competir con las existentes.Y sería curioso que Costa Rica, á costa de inmenso sacrificio de sus hijos, brindara esta comodidad á otros paises y á todas sus provincias, menos á la parte noroeste de su territorio .

Sí queremos recordar lo que en 1870 dijeron en contra de Tivives, en estudios oficiales, los señores J. B. Bowich, Comandante del vapor " Costa Rica ", E Howes, Capitan del vapor " Guatemala", Henry A. Hotchkis, Capitan del barco británico " Spedwell " , quienes declararon en síntesis " que Tivives no es un puerto; que no presta seguridad ninguna á las embarcaciones para fondear, por ser una rada enteramente abierta; que la tasca allí es más fuerte que en

OFICIAL.

La Libertad y San José de Guatemala, donde no pueden atracar los lanchones en las fuertes brisas que soplan diariamente en aquella costa; que siendo pura roca el fondo, los buques tendrían que anclar aproximadamente á dos millas de la ribera y aún así corriendo el riesgo de garrar; y finalmente declaraban que Puntarenas tiene un puerto de primera clase con todas las facilidades y comodidades que requieren las embarcaciones; que la bahía se encuentra bastante bien abrigada y que posee un buen fondeadero que permite á los buques más grandes anclar á corta distancia de la ribera."; informe citado por el señor Diputado Zúñiga Montúfar en su brillante exposición y proyecto de ley presentada al Congreso en aquellas sesiones.

Para resolverse por Tivives sería necesario hacer caso omiso de estas consideraciones, así como del inmenso costo que requeriría para habilitarlo como puerto, y derogar la ley antes citada, como base para esta nueva disposición.

En la exposición, sobre la cual dictaminamos, está perfectamente establecida la inconveniencia, por anticomercial, del trazado por Esparta que partiendo de un punto á 60 pies sobre el nivel del mar sube á 750 para luego bajar hasta 0.-Por esto, esta linea cuyo perfil por tanto subir y bajar presenta el aspecto de los dientes de un serrucho, fué desechada.- Tuvimos la ilusión los miembros de la Comisión de que pudiera encontrarse un trazado que sin subir á Esparta ni bajar á la costa pudiera, continuando con el nivel del punto de partida, salvar la distancia hasta el puente de la Barranca ; pero privadamente en la Dirección de Obras Públicas se nos manifestó que se hicieron estudios preliminares con ese objeto que demostraron la impracticabilidad de la obra.-Queda pues solamente la linea presentada por el Poder Ejecutivo que adopta el trazado por la costa en un punto inmediato á Caldera.

Se argumenta en contra de la linea de Caldera la necesi-

OFICIAL.

dad de construir dos tuneles, el uno en Cambalache para llegar, de I400 pies de longitud y el otro de 2785 pies de largo para continuar á Puntarenas; pero de esto no hay que espantarse, que no son de tanta dificultad como se pretende, según adelante probaremos.

En esta forma es seguro que el ferro carril llegará á Puntarenas, y el hecho de que la linea no pase por Esparta no es esencial pues queda habilitada con su ferro carril que será reformado satisfactoriamente.

La linea, tal como el Gobierno la presenta, tiene la ventaja de ofrecer un puerto á tan corta distancia casi del lugar de donde hoy está el ferro carril como está Tivives; de ir en camino á Puntarenas y al Guanacaste, es decir que sin quitarle al ferro carril su fin principal de linea comercial, se construye una que habilita una de las más ricas regiones del pais.-Ahora, perdería éste con el cambio entre Caldera y Tivives ? - A la verdad en esto todos damos opinión sin entender mucho del asunto, pero es un hecho incontestable y sostenido por todos los que algún conocimiento tienen, que Caldera es un puerto natural .- Los españoles lo tuvieron en servicio y Morazán entró por allí con sus tropas y cañones.- En cambio Tivives requiere construir un puerto artificial.

Para tener puertos que llenaran las exigencias y condiciones requeridas habría que gastar muchísimo menos dinero en Caldera que en Tivives.-Por manera que á la Nación no le costaría menos la linea y puerto de Tivives que la linea y puerto de Caldera, puesto que si la distancia de Trinidad á ~~Caldera~~ Tivives es de seis millas, de Trinidad á Caldera es de seis y media millas á la salida del túnel de Cambalache y de este punto al fondeadero de Caldera hay una milla escasa.- De este modo con poquísimo más esfuerzo se tiene un puerto natural y no se defraudan los intereses de Puntarenas, lo que es de primordial importancia, ni se falta á la equidad y á la justicia, pues en virtud y al amparo de la ley

OFICIAL.

se han ensanchado los existentes y creado nuevos intereses en esa población; y no sería serio ni decoroso que el Congreso, el primer poder de la Nación, echara por tierra las esperanzas de esa sección de la República, que él convirtió en realidades en aquel entonces.-Esto sucederá con la adopción de Tivives sin conseguir ninguna ventaja, pues la linea por Caldera es tan comercial como aquella.

Queda ahora por refutar el último argumento de los partidarios de Tivives: que éste es un lugar sano y Caldera no lo es.-Bien sabido es que todas las costas tropicales son mal sanas; y si en Caldera hay pantanos, también los hay en Tivives.

Si provisionalmente se quiere que vayamos á Tivives, por qué no ir provisionalmente también á Caldera que queda en la ruta de Puntarenas y Guanacaste ?- Si para hacer un puerto provisional en Tivives fuera preciso invertir ¢ 500,000-??, sería preferible gastarlos definitivamente en Caldera que queda en la misma linea que vá á Puntarenas y Guanacaste.

Quizá se argumente para no aceptar Caldera lo incompleto de los estudios y lo inseguro de los cálculos , que de paso sea dicho son hechos por ingenieros que entienden del asunto, y se dice en apoyo que para el ramal de Alajuela se presupuso una suma y se gastó más del doble pero ese mismo argumento es aplicable á Tivives desde luego que no hay siquiera estudios completos para la instalación del puerto, ni de los inconvenientes que ofreciera talvez el rio Jesús María, pues no hay estudios de ninguna clase del oficio que la corriente de dicho rio desempeñará para las buenas condiciones de aquel puerto; y esto sí sería grave dada sobre todo nuestra locura de grandeza: ya nos figuramos los afanes de los gobiernos nacionales y locales, de los comerciantes y futuros pobladores de aquel puerto para hacer de él, como se ha hecho de Limón, un puerto modelo, gastando como allí al rededor de cuatro millones de colo-

OFICIAL.

nes que es lo que en nuestro puerto del atlántico se ha invertido, por lo menos, en rellenos, tajamar, obras de saneamiento, muelles y edificios públicos.- Y si en un lugar fácil relativamente cuesta tanto habilitar un puerto, qué no sería en aquel en que, como dicen los capitanes de barco citados, es peor que los puertos de La Libertad y San José de Guatemala.?

Los estudios del proyecto de la linea ferrea á Puntarenas, ejecutados por el señor ingeniero don Manuel Vazquez son completos y detallados; existen en la Dirección de Obras Públicas, y se adoptó la linea después de haber estudiado varios trazados posibles; prueba de la perfección de esos estudios es el análisis que el señor ingeniero Matamoros hace de las diversas vias, análisis que se funda en los datos que arrojan los proyectos referidos.- Es claro qüe el señor Matamoros no fijaría en 28,9, millas, es decir con una exactitud hasta de décimos de milla, la extensión de Santo Domingo á Puntarenas, ni aseguraría que la curvatura por la via de Caldera alcanza á 3248 grados, si no se hubiera basado para fijar esos números precisos en un plano.

Los estudios que existen de la linea por Caldera son tan perfectos como los que existen á Tivives, pues tanto para una como para otra linea se tiene lo que los ingenieros llaman la preliminar, que es elemento suficiente para hacer con seguridad un presupuesto.

No tiene, por tanto, nadie derecho para asegurar que los estudios via Caldera son incompletos, cuando son iguales á los que se tienen para ir á Tivives.- No hay razón para que se encuentren aceptables y buenos los cálculos para la via de Tivives y no se tenga confianza en los que hicieron los ingenieros de la Dirección de obras Públicas para la linea por Caldera, si unos y otros se basan en estudios de la misma naturaleza.- Es verdad que en el año de 1896 el malogrado señor González, en unión de compañeros de profesión que aún viven, localizó el

trayecto de Trinidad á Tivives, pero también es cierto que hoy, once años después, esa localización no existe ya, habría que hacerla de nuevo, como habría que hacerla para Caldera, y no nos queda de aquel trazado sino la enseñanza de que no es tan fácil la linea como lo dicen sus admiradores, pues de las seis millas, tres son de bastante dificultad según nos asegura uno de los compañeros del señor don Alberto González.

En cuanto á que los tuneles que habría que construir en esa linea sean obras que puedan llegar á costar mucho más que lo previsto, sería inferir grave ofensa á la Sección de Obras Públicas y á los ingenieros que con ella han colaborado en este asunto, pensar que se ha fijado el costo sin prever la naturaleza del suelo que se va á atravesar, , por el examen cuidadoso que en esos casos se hace de la formación geológica de la región.- Ya en Costa Rica tenemos una experiencia en la linea al atlántico con el túnel situado á la orilla del Reventazón, en Piedra Grande .Ese túnel de 380 pies costó cuarenta mil pesos, es decir al rededor de cien colones el pié.

El que habrá que construir en Cambalache para llegar á Caldera mide mil cuatrocientos pies y el de Carballo 2785 pies; ambos han sido calculados á razón de ₡ 200-?? el pié.-Cómo es posible pensar que hoy que se tienen mejores elementos, mas experiencia y mas perfectos procedimientos de perforación, no pueda llevarse á cabo por un precio doble la construcción de los dos referidos tuneles ? - Nosotros mas bien creemos que los ingenieros con sobrada razón para no sobrepasar el presupuesto en ningún caso, han fijado como precio una suma que cubre ampliamente todas las eventualidades que en el trabajo de perforación pudieran presentarse.- Y no podemos pensar que si el túnel de Bonilla ó Piedra Grande en medio de montañas sin comunicación, luchando con la inclemencia del tiempo en un lugar en donde casi siempre llovía, costó á cien pesos el pié, los de nuestro ferro carril al Pacífico no puedan hacerse con ₡ 200-?? elpié.- Y en cuanto al tiempo de construcción tam-

OFICIAL.

tampoco es de pensarse que vaya á ser causa de atraso en la terminación del ferro carril, pues se trata tan solo de la excavación y remoción de 25 á 30 mil metros cúbicos, y como todos sabemos las obras se emprenden en cada túnel por los dos extremos.

Localizada la via y emprendidos simultaneamente los trabajos de perforación por un lado y de cortes, terraplenes y mampostería por otra, es evidente, como nos decía un experto en la materia, que no tardarán tanto los primeros como los segundos.

Creemos, pues, que si el Soberano Congreso resuelve mantener su decreto de 30 de mayo de 1904 se verán pronto convertidas en una realidad las fervientes aspiraciones del país de que se termine cuanto antes el ferro carril al Pacífico y en este caso debe aceptarse el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo, cuya realización hace indispensable también la admisión del

EMPRÉSTITO

No es posible pensar en conseguir el capital que se necesita con las instituciones bancarias de Costa Rica, por que la aplicación de tan cuantiosa suma, tomada de la riqueza del país, eclusivamente á la obra del ferro carril, quitaría á todas las demás empresas, fuentes de riqueza nacional, los elementos de su vida y desarrollo, ocasionaria el alza del interés con grave perjuicio y dificultades para la agricultura y el comercio.-El empréstito exterior, por el contrario, aumentará la circulación, facilitará las transacciones, bajará el interés y aumentará el valor de la propiedad.

Las condiciones del contrato ad referndum celebrado con los señores George D Cook & C ª las consideramos buenas en lo general.- No cremos fácil obtener un tipo de interés inferior al seis por ciento

OFICIAL.

sobre el valor nominal de los bonos que se emitan,ni una emisión superior al 8I %.- En Europa y Estados Unidos es muy grande la dmanda de dinero para empresas locales de aquellos paises en donde el interés ha subido á un tipo desconocido en tiempos normales.Por otra parte hay que tomar en cuenta que el crédito de Costa Rica en el extrangero no favorece la consecusión de negocios ventajosos.

La amortización está calculada para que se realice de una manera suave y sin sacrificio para el pais, que continuará, como lo está hoy , desprendiendose de una parte de la renta de licores inferior á la que ahora tiene destinada al servicio del empréstito interior para el mismo ferro carril.

Aunque parece dudosa la redacción del pago de intereses sobre los bonos de mil dollars y cabría la pregunta de si debe pagarse á los comparadores á 8I centavos por cada dollar de intereses acumulados en el semestre en que se hace la compra de los bonos, creemos que en este punto no cabe duda; el monte resultante de intereses al 6 % debe pagarse en oro; los banqueros tienen que pagar doscientos mil dollars tres meses después de que éstén depositados los bonos en la Combia Trust Company, trescientos mil seis meses después del depósito y un millón quinietos mil ocho meses después de hecho el mismo depósito, y como entregarán en esos plazos los repectivos valores, la nación pagará intereses según liquidación, desde la fecha de la venta de los bonos hasta que llegue la primera de las fechas fijadas para el pago de intereses, ó sea el primero de abril y el primero de octubre; que de esa fecha en adelante tienen en su poder cupones de intereses de treinta dollars cada uno, de los que se les entregaron al tiempo de la venta de los bonos de mil dollars , á razón de uno por cada semestre del tiempo de colocación del dinero, con obligación como está estipulado claramente de separar y cancelar los cupones del tiempo vencido, anterior á la colocación de los bonos y devolverlos á Costa Rica; cremos justa la precaución de que este concepto se redacte con claridad.

Respecto del depósito de los bonos que se negociarán yque

OFICIAL.

establece que custodiará la Columbia Trust Company creemos que si los banqueros hacen confianza del banco de Costa Rica para recibir sus intereses, el Gobierno la hará también del mismo banco para la custodia de los bonos, que son de la Nación mientras los banqueros no hayan pagado su valor . Allí guardados podrán remitirse las cantidades de ellos que correspondan á las sumas que en los plazos que fija el contrato han de entregar los contratistas.

También necesita reforma á nuestro juicio el artículo 8º que establece la garantía de diez mil dollars para el caso de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, garantía que es á todas luces insuficiente.- Para salvar esta dificultad y aunque los contratistas son gente seria y rica, que hacen una colocación ventajosa y bien garantizada de su dinero, creemos conveniente estipular que dichos banqueros están obligados á la colocación total de los bonos á la tasa establecida del 8I % y que la falta de cumplimiento, por su parte, de esa obligación debe disminuir , en proporción , la garantía del 50 % de la renta afectada y en proporción disminuir también la suma que elBanco de Costa Rica retirará y retendrá diariamente para el pago del principal e intereses al fin de cada semestre

En cuanto al artículo décimo que se ocupa del arbitraje y estipula que todas las noticias, papeles ó documentos que se refieran á dicho arbitraje serán depositados en la Columbia Trust Company que dará noticia del mismo por correo á las partes interesadas, sin que haya necesidad de ninguna otra notificación posterior, creemos que de estos deben estar en manos de las partes interesadas , los que á cada una corresponda para entregar copia certificada de ellos al tribunal arbitral, sujetándose para la tramitación arbitral á las leyes del pais.

Es nustra opinión por todo lo dicho que debe aceptarse el proyecto de Decreto del Poder Ejecutivo, introduciendo en el contrato del empréstito con los señores George D. Cook & Cº ó cualquiera otros banqueros las modificacio o

OFICIAL.

nes indicadas y ~~en consecuencia proponemos como base de discusión el mismo proyecto de Decreto.~~ y además que se fije un termino prudente, que no exceda de seis meses, para que en el caso de que los referidos banqueros no den cumplimiento á lo pactado, el contrato sea declarado caduco, sin más tramite que la declaratoria que haga el Ejecutivo, el cual debe quedar tambien debidamente autorizado para celebrar el contrato de empréstito en las mismas ó mejores condiciones con cualesquiera otros banqueros. En consecuencia proponemos como base de discusión el mismo proyecto de Decreto.

C. C.

Sala de Comisiones del Congreso, Palacio Nacional, San José Junio 5 de 1907.

Ramiro Jiménez O.

Procopio Arana

Luis R Flores

Me adhiero á este dictamen separándome en lo q. se refiere al punto terminal de dicha línea- Félix Pacheco F.

Secre

taría del Congreso Palacio Nacional. San José, cinco de Junio de mil novecientos siete.-

Leído el anterior dictámen se mandó publicar en el periódico oficial.

1er Secretario 2do Secretario.

Congreso Constitucional.

El infrascrito se adhiere al dictamen suscrito por el señor don Francisco Jiménez Oreamuno ycompañeros,relativo al proyecto del Poder Ejecutivo sobre empréstito para la terminación del Ferro-Carril al Pacífico,sin entrar á determinar cuál ha de serel punto en que ha de rematar esa línea,por ser esa cuestión que debe ser decidida por la ciencia.

San José 6 de junio de 1907.

Ramón L. Calderón

Secretaría del Congreso Palacio Nacional- San José, junio seis de mil novecientos siete

Leídos los anteriores dictámenes se mandaron agregar á sus antecedentes y que se publiquen.

2º Sria

1er Sria

Jesús J. Mayorga

Dictámen de la Comisión

Congreso Constitucional.

Los infraescritos, miembros ~~agregados á~~ de las Comisiones ~~de Hacienda y Fomento~~ encargada de dictaminar ~~para colaborar en el dictámen que ha de darse~~ acerca de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, para la autorización de un empréstito de dos millones de dolars pactado ad refferéndum con los señores George D. Cook y Co. de Nueva York, destinado á hacer frente á los gastos de terminación y completo equipo del Ferrocarril al Pacífico, y para que se introduzcan modificaciones en el Decreto de 22 de Noviembre de I905, en lo tocante á la adopción de la linea que haya de seguirse para llegar al punto terminal de dicha via férrea; con el estudio detenido que el caso pide, proceden á llenar su cometido de la manera siguiente:

I

Ruta de la linea férrea.

Comenzando por ese importante punto, piensan resueltamente los infraescritos que, dado el estado incompleto en que se encuentran los estudios de las diversas lineas posiblemente adoptables para un camino de hierro á Puntarenas, se carece de segura base para emitir un juicio atinado al respecto.

Cuando se emitió el decreto de 22 de Noviembre de I905, por el cual se adoptó, con festinación evidente, la ruta de Esparta, sólo se tuvieron en cuenta, para la selección, esa misma ruta y la que, partiendo de "Hacienda Vieja", va por lo alto directamente á Esparta; y no fue sino muy recientemente, cuando hubo de pensarse en la posibilidad de mejorar la linea, por via de Caldera, para llegar á Puntarenas.

Felizmente, no hay hasta ahora trabajos serios ejecutados, que

fuercen á seguir determinada ruta;y se está en ocasión propicia para adoptar,de mejor acuerdo,la que resulte más conveniente,después de un estudio detenido,imparcial y concienzudamente hecho.

La ruta de Hacienda Vieja á Esparta fue objeto apenas,á lo que parece,de un examen somerísimo,si bien tiene en su contra á priori,el certar transversalmente cuatro valles profundos,de los rios Machuca, Surubres,Jesús Maria y Paires,y las altiplanicies intermedias,las cuales ~~cumbres y profundidades~~ no es dable salvar,sino mediante un excesivo desarrollo de la linea y la producción de numerosas curvas.

En cuanto á la ruta de Esparta, el hecho sólo de ser necesario el escalamiento de 750′,partiendo de 60′ para desplomarse luego de nuevo á 0′,todo ello en distancias demasiado cortas,es motivo sobrado para considerar que fue infelicísima su elección. La demostración que da al respecto el ingeniero Matamoros es concluyente;pues midiendo la linea 37,4 millas entre Santo Domingo y Puntarenas,por su curvatura y declives,cientificamente equivale á una longitud de 72,4 millas,con el consiguieete recargo de un coste de explotación y conservación,estimabl en 93,31%

Ya en I893 Mr.Kennon, de la Comisión del Ferrocarril Intercontinental Panamericano,había condenado enérgicamente la ruta expresada, como sigue:... "El proyecto original era unir esta linea (Puntarenas - Esparta) con el Ferrocarril del Atlántico en Alajuela,y completar de este modo un ferrocarril interoceánico . No pareceprobable que ésto se haga,pues Esparta está situada fuera de la ruta natural de Puntarenas á Alajuela, la cual yace en la parte superior del valle del Rio Grande. Se

han hecho los estudios de esta última ruta;pero no han construido la línea,por razón de lo costoso de su construcción;así como á causa de sus escarpadas pendientes y de la creencia de que el tráfico resultaría demasiado escaso,para cubrir los gastos de la empresa."

En vista de las pésimas condiciones de la linea adoptada, la Secretaría de Fomento ordenó el estudio de otra al parecer menos desfavorable, siguiendo la costa de Caldera;pero el examen preliminar hecho es poco satisfactorio.

En punto á longitud se ganan por Caldera 6,8 millas en comparación con la ruta de Esparta;pero por Caldera hay que taladrar dos grandes cerros, Cambalache y Carballo,en la longitud total de 4.I85', túnel cuyo coste,á razón de 200 colones por pie,se eleva á 837.000 colones.

Como el examen de los cerros ha sido muy somero,y no se han practicado exploraciones formales de prueba,para juzgar con acierto de la naturaleza de las masas que han de perforarse,claro es que cualquier estimación que se haga hoy del coste de la obra,tiene que ser aventurada:en opinión de expertos consultados por los infraescritos, puede eventualmente elevarse á muchos millones de colones el valor del trabajo.

Tan grave es la dificultad expuesta,que en este mismo instante se ocupa un ingeniero oficial en averiguar si es factible prescindir de las perforaciones,flanqueando los cerros por el lado del mar;solución harto dificil,á lo que parece,por estar formados éstos de conglo-

merados, que ceden facilmente á la acción de las aguas, por lo cual se teme constituyan un mal lecho para la via.

Si el flanqueo de los cerros y la apertura de los túneles después de un estudio serio, que hasta ahora no se ha hecho, resultan impracticables, quizá convenga revisar el estudio de Mr. Kennon, del Ferrocarril Panamericano, que partiendo (en esa sección) de las inmediaciones de El Roble, y siguiendo el valle del rio Babridal, afluente meridional del Barranca, salva la sierra diviseria de las aguas de éste y del Jesús Maria á 430' de altitud, en la cumbre de la Salina, para cruzar este ultimo rio á 30', sin empleo de túneles en parte alguna de la linea.

De todo lo expueste resulta la total imposibilidad de efectuar por el momento, con los menguados elementos de que se dispone, una acertada elección de ruta. Es palpable asimismo que se procedió con marcada festinación al adoptar una linea definitiva, la de Esparta, quizá la peor de todas. Por lo tanto, si ahora se adoptara en lugar de ella la nueva ruta recomendada, no se obraría con menos imprevisión, pues como se ha visto, hay problemas graves distantes de solución.

Como una ley vigente dispone y manda que el punto terminal del Ferrocarril del Pacífico sea la ciudad de Puntarenas, sólo á título de ilustración de la materia se toman los infraescritos la libertad de llamar la atención del Congreso, hacia la ruta de Tivives. Si el puerto provisional fuera hacedero allí, á un precio moderado, según lo afirman personas que han estudiado el asunto, el ferrocarril estaría práctica - mente terminado y comenzaría á dar resultados positivos, y de esa manera tomaría el país huelgo para continuar en seguida, primero la cons-

trucción del ferrocarril á Puntarenas,por el trazado que en definitiva ofrezca los menores inconvenientes,y después la del que ha de enlazarnos con el Guanacaste,pues ambos objetos se imponen no sólo por las ventajas económicas que de ello derivarán Puntarenas y Guanacaste,sino por la mayor cohesión que se conseguirá entre las diferentes secciones del país con tal obra,que, por otra parte,cabe muy bien en la esfera de lo posible,á condición de que las finanzas públicas se manejen con persistente cordura . Los intereses creados en Puntarenas no permiten que quede fuera de la red ferroviaria de la república, Esos intereses y las condiciones de su puerto,la señalan como nuestro principal puerto en el Pacífico;y la habilitación de Tivives no podria ser sino transitora y aconsejada por la extensión que á ese punto ha alcanzado la linea férrea,que á estas horas está ya casi á la vista de Tivives.

Con efecto,entre el punto "Trinidad ",hasta el cual se haya estudiada y localizada la linea del Pacífico,y donde dentro de dos meses llegará el enrrielado,y el puerto de Tivives, hay sólo 6 millas de distancia,con 217' de caida. Esa linea sólo atraviesa un rio pequeño,Cuarros,y una quebrada,el Tejar;y así se haría la economía del valor de dos grandes puentes para el Barranca y el Jesús Maria.

El costo del ferrocarril de Trinidad á Tivives es como sigue:

	Precios	Volúmenes	Valores
*Cortes de tierra	$ 0.53.	4.572 m².	$ 2.423.I6
*Cortes de roca suave	I.25	5.463 "	6.828.75
*Cortes de roca dura	2.00	I0.852 "	2I.704.00
*Terraplenes	0.40	69.7I3 "	27.885.20
*Manpostería	I4.00	I.706 "	23.884.00
Puentes de hierro(precio, transporte,armadura y colocación)	II6.00	3I8 tons	36.888.00
			$ II9.6I3.II

Al cambio legal,monta la suma anterieren colones á ₡ 257.I68.I8

Seis millas de enrrielado, incluyendo lastre y durmientes	₡ 20.000	por milla	I20.000.00
Seis millas de telégrafo	" 300	por milla	I.800.00
Seis millas de cercas	" 643	por milla	3.858.00
Cinco millas fajas de terrenos	" I75	por milla	875.00
Dos tanques			800.00
*Estaciones			5.000.00
Admon, ingenieria, servicio medico etc.			38.950.00
Imprevistos			42.845.00
		Suma	₡ 47I.296.I8

A este gaste inferior á medio millón de colones, habría que agregar lo que sigue:

Para la habilitación provisional puerto de Tivives	300.000.00
Para servicio de aguas, desagues y edificios nacionales en el Puerto.	228.703.82

Suma ₡ 528.703.82

Resumen

Gastos en el Ferrocarril ₡ 471.296.18

Gastos en el puerto " 528.703.82

Gran total ₡ 1.000.000.00

El presupuesto anterior está formado así :los volúmenes de tierra, roca y hierro se tomaron del trabajo de locación definitiva ejecutado por el ingeniero Don Alberto González en 1896;los precios ~~marcados~~ unitarios marcados con * y las dos últimas partidas son frutos de consulta privada hecha á ingenieros competentes;y los precios no marcados especialmente están tomados de los presupuestos del ingeniero Matamoros para la linea de Caldera.

Con el gasto de un millón de colones sería pues un hecho la empresa del Ferrocarril del Pacífico, y comenzaría éste á prestar al país de lleno los servicios á que está llamado.

Adoptada que fuera esa solución, sería innecesario el aumento de la deuda exterior;pues el gasto está dentro de las posibilidades financieras del Poder Ejecutivo;autorizado como se halla para levantar un empréstito interior por valor de dos millones de colones, á cuenta del cual sólo ha dispuesto de 800.000 colones .

En el supuesto dicho, sin necesidad de recursos extraños, muy bien pudiera inaugurarse el servicio completo del ferrocarril

en breve plazo, y no se correría el peligro de que el ansiado término se aleje talvez por muchos años; y de que los gastos efectivos de construcción, ya sea vía Esparta-Puntarenas ó vía Caldera, por motivo que huelga apuntar aquí por conocidos, guarde con los respectivos presupuestos, la misma asombrosa desproporción observable entre el gasto autorizado para el ramal de Alajuela, ¢ 130.000, y su efectivo coste, ¢ 322.404.66.

Es apremiante poner punto final, si cabe, y cuanto antes á la voracidad del ferrocarril al Pacífico que, después de costar algo así como ¢ 180.000 por milla, deja de pérdida, según el público se asegura, entre 15 y 20.000 colones mensuales.

El Ingeniero señor Matamoros á ruego de los ifraescritos extendio la comparación del incremento de las tres lineas por razon de la curvatura y declives, de "Trinidad" al término de cada una de ellas, como sigue:

Trinidad-Caldera-Puntarenas,		46.44 millas
,,	Esparta ,,	81.44 ,,
,,	Tivives.	24.04 ,,

En esa relación está el respectivo coste de explotación y conservación de las lineas comparadas en la sección que está por construirse.

En consecuencia de todo lo expuesto, opinan los infraescritos que, por ahora y hasta tanto no se hayan hecho los estudios formales respectivos, sería prematuro adoptar la ruta de Caldera; y oficiosamente sugieren la idea de la manifiesta comveniencia de completar el estudio de las posibles rutas para llegar á Puntarenas y practicar un nuevo reco-

nocimiento del puerto de Tivives.

II

Empréstito.

En orden al empréstito de dos millones de dollars pactado ad refferéndum con George B. Cook & Co. consideran los infraescritos que, dada la conclusion á que llegan en la primera parte de este informe es cuando menos prematuro, puesto que las lineas estudiadas hasta ahora para llevar el ferrocarril á Puntarenas, son por completo inaceptables, y no es cauto presuponer el coste de la obra, antes de hacer el estudio cabal y perfecto de la locación definitiva. En general los términos del empréstito no son repulsivos, siempre que se hiciera caso de los reparos que se señalan á continuación.

Sobre el tipo de interés observan que, si bien nominalmente es de 6%, real y efectivamente, incluyendo las comisiones de recaudación de fondos en Costa Rica y servicios de intereses en Nueva York, llega y tal vez pasa de 8 % anual.

En el artículo VII hay un concepto que exige aclaración, á saber, si el precio de 8I centavos que los contratistas tienen derecho de pagar por cada dolar del valor nominal de las obligaciones que compren, debe ó no pagarse igualmente por cada uno de los dolars á que monte el valor de los intereses acumulados de las respectivas obligaciones. En otros términos ¿ Cumplen los contratistas, al comprar un bono de mil dolars, valor nominal, con pagar por él 8I0dolars, quedando á beneficio suyo de gracia el importe de los intereses acumulados de

ese bono? ó bien ¿están obligados los compradores á pagar, á más de los 8IO dolars de principal, 8I centavos por cada dolar de intereses acumulados? Esos intereses acumulados se refieren á los del semestre en que se haga la compra de los bonos pero no vencidos aún?

El artículo VIII contiene, á juicio de los infraescritos, provisiones en extremo peligrosas para la República, que es menester corregir. Según él, los contratistas están autorizados para faltar, bien en totalidad, bien solamente en parte, á las estipulaciones del contrato; y en caso de tal falta, total ó parcial, la pérdida de diez mil pesos oro será la única sanción de la falta, y la completa satisfacción de los daños y perjuicios que el no cumplimiento del contrato cause á la República. El concepto se enuncia francamente en el primer párrafo del artículo; y en el segundo se repite y desenvuelve con estas palabras:" y se conviene tambien en que dicho certificado de depósito de diez mil pesos será la suma completa de responsabilidad por parte de los contratistas hacia el Gobierno, por todas y cualesquiera faltas de cumplimiento en este contrato, incluyendo el convenio de tomar los referidos dos millones de obligaciones del empréstito ó una parte de las mismas."

De suerte que, á virtud de la provisión inserta, los contratistas están en libertad de tomar para sí de los dos millenes del empréstito, el número de obligaciones que á bien tengan, sea pequeña ó grande, desde un sólo bono hasta los dos mil de la emisión; y están autorizados asimismo para no tomar bono alguno, si así les conviene, sin más consecuencia para ellos que la pérdida de diez mil pesos oro. Adquieren así los contratistas por un precio irrisorio una opción valiosísima, va-

gamente definida;y en el fondo mucho más que una opción,si se tiene en cuenta que en caso de no usarse,deja incólume la libertad del que la concede;mientras que en el presente caso los contratistas,por claras estipulaciones del contrato, pueden reducir á términos mínimos el cumplimiento desu parte,y la República queda reatada simultaneamente á la totalidad de sus compromisos. Suponiendo que los contratistas determinaran á la postre tomar sólo 500.000 dolars de obligaciones,la colocación del resto,depositado en las arcas del Columbia Trust Company,sería dificil y tal vez imposible, salvo á tipos ruinosos.

En ninguno de los contratos de empréstito celebrados en los últimos años por los países latino americanos se haya una estipulación semejante;y para encontrar algo parecido hay que remontarse á las negociaciones celebradas á nombre de Costa Rica el año de I872,á virtud de las cuales,el mismo dia en que tuvo lugar la pública adjudicación de bonos del empréstito,como por obra de magia,quedó en poder de la República casi todo su papel, del cual no pudo desprenderse después sino en parte y mediante las combinaciones más onerosas imaginablee.

La garantía de diez mil pesos es manifiestamente inadecuada, pues, para una negociación de dos millones;y se hace preciso dar fijeza á las obligaciones imprescindibles de los contratistas;ó procurar un sindicato que sirva de garantía para la colocación del empréstito, si es que el papel de los contratistas ha de considerarse limitado al de meros agentes de bolsa).

En el artículo Xse registra una disposición que los infra-

escritos estiman inadmisible;y es la de convertir á la Columbia Trust Company en custodio de los papeles,documentos y noticias,lo mismo que en notificadora exclusiva de las providencias y resoluciones del juicio arbitral alli regulado.

Caso de que el empréstito en general merezca acogida en la Cámara, tendrán los infraescritos la honra de presentar el correspondieete proyecto de reforma, trabajo que omiten ahora por considerar que, conforme á lo dicho arriba, depende de lo que se disponga acerca de la ruta y término del ferrocarril,la necesidad del empréstito ó su cuamtía.

Tal es la manera de pensar de los infraescritos acerca de las graves cuestiones objeto del presente dictamen ,y en el curso de los debates tendrán el gusto de ampliar y reforzar los razonamientos que sirven de base á sus conclusiones.

Sala de las Comisiones. Palacio Nacional,
San José, 11 de Junio de 1907.

Ricardo Jiménez P. Pérez Zeledón.

Carlos Saenz. Yglanco Ortiz Secreta

cretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, cinco de Junio de mil novecientos siete -

Leído el anterior dictámen se mandó publicar en el Periódico Oficial

1er Secretario

2º Secretario

Publicado el anterior dictámen en "La Gaceta" nº 134 de 12 de Junio de 1907

R. Bermúdez L.

50 CTS — PAPEL DE CINCUENTA CENTIMOS — 50 CTS

Nº N7773

Soberano Congreso Constitucional:

La Municipalidad del Cantón de Esparta respetuosa expone: Se trata ahora en esa Augusta Cámara el importantísimo asunto Ferrocarril al Pacífico, problema de vital importancia para el país y para nuestros intereses - Comprendemos nuestra posición en el concierto Nacional y estamos poseídos del papel que nos asignan la economía y la ciencia. Jamás hemos pretendido que por nuestro beneficio la República se Sacrificara - Así ante las manifestaciones de Conducir la vía por Caldera nada objetamos en cuanto creíamos que la ciencia encontraba insuperables dificultades para pasar por nuestra Ciudad ó sus cercanías con la precitada vía-ferrea.

Pensamos entonces que si la ciencia y la economía nos condenaba al alejamiento y ventajas de la habilitación por medio del Camino de Hierro, debíamos inclinarnos ante el bien general. Pero es, que desconocíamos el concepto técnico del ingeniero encargado de hacer los estudios pasando por Esparta. Nos cortó Sodó brío y alejó toda esperanza la memoria especial de la Sección de Obras Públicas que en fecha reciente ó ha sido presentada referente tal asunto; pero recobramos brios y renació la esperanza con vista del documento informe que en 24 de Junio de 1905, presentó el ingeniero en Jefe de la Construcción del Ferrocarril al Pacífico.

El hace la necesaria luz y clara manifestación

de que la línea por Esparta es la más económica
y reúne condiciones que la hacen casi ideal.
Sin grandes obstáculos que vencer en la construc
ción. Con muchas ventajas para la conserva-
ción - Circunstancia digna de considerarse, el Fe-
rrocarril por aquí cuesta menos y estará en un
plazo brevísimo al Servicio público - De la "Fri-
midad", lugar alcanzado por los trabajos de la
línea en Construcción, á esta Ciudad de Esparta,
hay 12 millas á Construir Sin obstáculo alguno
ni obra de extraordinario costo qué vencer, que al
precio calculado de $ 70,000.00 la milla, monta á
$ 840,000.00 Suma con la cual en Corto tiempo,
Sin esperar años - que eso Constituye perjuicio Grave
para el Comercio - Se tendrá el Ferrocarril en Puntarenas, puerto natural que no exige gasto de perentoria necesidad como Puerto de altura.

El problema se presenta ahora triple: Primero: llevar la línea por Caldera, hacer allí puerto provisional en un lugar de tan malas condiciones higiénicas y falta de agua = Segundo: llevarla á Tivives, donde el costo de la línea es menor ciertamente pero que conduce á lugar donde no hay puerto - Tercero: traerla á Esparta con mucho mayor costo que á Caldera y poco más en cuanto á línea que á Tivives.

La Conclusión será: Á Caldera, línea sólamente Sin incluir la formación de puerto, gastos y molestias de una navegación de cabotage $ 1,154,007.00 y algunos años, Sin que el

Ferrocarril haga más que consumir las fuentes nacionales, sin provecho para nadie.

A Sivives = desde la Spinidad (aunque no es el lugar indicado para seguir a Sivives) 6 millas á $40,000.oo aceptando como buenos los cálculos de informes anteriores $..... $240,000oo. Puesto en Sivives, aceptando sin examen el presupuesto del ingeniero Gonzáles Ramirez de 1897 - $1,937,620.oo, y en total $2.177,620.oo, sin incluir los diversos edificios que han de construirse, mantenimiento de la obra artificial y las erogaciones de dinero para la fundación de un pueblo.

A Espanto = $840,000oo para tener el servicio definitivo y firmemente establecido.

Debe notarse en cuenta, que para la primera y segunda fase, mucho es el tiempo que se tarda y por consiguiente, la redención que el país espera de esa obra se retarda indefinidamente, mientras que por la tercera, depende del número de gentes que se cargue al trabajo. Lo puede decirse lo mismo de las otras vías, considerada la primera en la obra de línea, y la segunda, en la obra de puerto.

Tanto en túnel como en obras hidráulicas el país nada conoce.

No siempre las líneas siguen por donde debieran seguir, pues tienen á veces que alejarse de la recta para ir á buscar fundaciones viejas, á

pagará tributo á lo que antes pagó el suyo, á
cancelar una deuda, á reconocer un derecho ad
quirido — Una línea á Río Frío, en igualdad
de condiciones, buscará la recta como más econó
mica por que por allí no hay pueblos y ella
vá á formarlos; pero aquí donde hay fundacio
nes antiguas que han contribuido á la formacion
del pdis, Ypoblaciones que serán beneficiadas
Sin menoscabar la renta nacional ni causar per
juicio sino por el contrario, adelantando beneficios
y estableciendo economías, no hay vacilación
posible. Y lo repetimos, si hubiere el más
leve conato de lesión para los intereses genera
les, nuestra voz no se escucharía de peticion an
te el Soberano Congreso.

Como patriotas, deseamos
la mayor unión de la familia Costarricense y los
medios de realizarla! Solicitamos mayores
atenciones y más aproximación á la rica pro
vincia de El Guanacaste — El Ferrocarril por
Esparta á partir de La Barranca, convida á
continuar la construcción Camino de aquella
provincia lejana; llevarlo á otro puerto que
no sea Puntarenas es alejarla de nosotros
en medio Siglo, entrabar su tráfico, cuando
debe ser aspiración general la más inmedia-
ta inificación, y ningun medio más prác-
tico para enlazar pueblos que tender rieles.

Por las razones expuestas, y las más que
no se escapan al ilustrado Criterio de la Cámara,

50 CTS — PAPEL DE CINCUENTA CENTIMOS — 50 CTS

Nº N7774

la Municipalidad de Esparta, interpretando
la voluntad expresa de Sus Comitentes, os ruega que ordenéis un estudio de investigación
al respecto, y Si él nos favorece, como no
dudamos, Dispongais que el Ferrocarril á
Pirrarenas pase por Esparta ó Sus inmediaciones.

S. C. C.

Esparta Mayo 31 de 1907

Manuel Vega — Luis Figueroa
Aníbal Valverde
Nicolás Benavides
L. Jiménez — Abdón Mora
Srio

No adherimos en todo de acuerdo con la anterior Solicitud

Moisés G. Aguilar — Prudencio Zo. Vasco
Wenceslao Guevara
Guardó Vés. — Francº Sancho M.
Carlos A. Calvo — Aníbal Figueroa
Enrique Rumbaum — O. Zamora
Francisco Emanuel — Francisco Chacón A.
Fidel Barrantes — Abraham Caballo
Juan Bta Montoya — Elías Córdoba
Pedro Vargas H. — Joaquín Argüello
Juan Argüello M. — Salomón Vega
José Joaquín — Rafael Sandino
Alberto L. Paz — Rafael Zúñiga
Mariano — Castellón
Ernesto Rosa — Ezequiel Arana
J. P. Conducido — José M. Jobe

Juan Arrieta — Rafael Villarreal — Tobías González

José Mª Araya — Florentino Ruiz

Joaquín Navarrete — León Soto

Leonardo Castañeda — Víctor M. Flores

Napoleón Valverde — Ramón Soto

Nicolás Lizano M. — Herminio García

Luis Ramírez

Lisandro Garcia — Enrique Morales — Jesús Leán

Juan González M. — Pedro Ajon

Juan Venegas M — Joaquín Soriano

Agustín Ramírez — Juan Juan y Roca

Cándidas Valverde

Tito Campos

G. Carazo M. — José Mª Zúñiga

Ramón Munguía — Ricardo Calvo

Pedro Araya M — Roberto Iriarte

Julio J. Jiménez

Ramón Calvo — José Mª Candelilla

Juan Badilla M — Teodoro Vega

José C. Mora — Bodalecio Benavides

Juan Rafael Guevara — Manuel J. Molina

Rafael Soto

Ricardo Arlz — Nicanor Chaverri

Frodino Badilla Liborio Morgan

Manuel R. Revolorio. Modesto Soto

Luis Chaves Domingo Ugalde

Daniel Becerra

Israel Ugalde

Ernesto Mora R.

Juan B.to Carvajal Jr.

Rafael Villalobos Raf.l Montero J.

Juan Pindas M. Ramiro D. D.z

Juan Benavides M.z Jaime Jiménez

José M.a Sancho Félix Moreno

Amado Mellado

Adolfo Ruiz Abdón Cob

Felipe Lanfo José León Mora

Manuel Chan Pedro Arce Jr.

Benjamin Mora Jaime Ortiz

Rudecindo Delgado Benito Cio

Ramón Mora José Cob

Casimiro M. Ramirez Guillermo Carvajal

Asisclo Ma. Herrera

Benito Lago

Gregorio S. Carvajal

Raymundo Echavarria Tobias Mora

Juan Asis A. Ramos

Rosa Hernandez

Ramon Villegas Federico Ramirez

Vicente Araya Carlos Roger Anselmo Pérez

Franco Rojas Abelardo Agalde

Juan Brenes G. Jesus Salazar

Alberto Bolaños Ramiro Brenes

Carlos Chaves Juan Pedro Vargas

Manuel Araya Roberto Carballo

Mauricio Montoya Geronimo Alvarado

Leonardo Sanabria José T. Rojas

Jose Abarca Monge

Patricio Camacho

Publicado el anterior memorial en
la Gaceta nº 134 de 12 de Junio
de 1907

R. Fernandez J.



Nº 0 4198

somos, amantes del bien-estar y bienandanza de Costa Rica, pedimos, que el Diputado ó Diputados que con nuestra exposicion estén de acuerdo, propongan y apoyen dictar una disposicion legislativa, en que se ordene hacer nuevo estudio del trazo de la seccion del ferrocarril al Pacífico que falta por construirse, que permita, utilizando las partes ya hechas, enlazarlas de modo económico, y que esto sea pasando por Esparta á terminar definitivamente en Puntarenas.=

Puntarenas Mayo 22 de 1907

Nicolás Ligano
Manuel Barahona
Agustín Guido
Fernando Jiménez
Martín Castillo
Juan Casares
J. Arias
J. de Dios Matus
A. Ortiz
J. Trejos
Fedonino Alemán
Juan Luis
S. A. Fedorenes
Fernando Acosta B.
Alpinio Jarpe
Juan R. Gonzalez
Miguel Brenes M.
L. Agustín Guido
Gregorio Miranda
Miguel A. Céspedes
V. Zúñiga
Rafael Castillo R.
Azofeifa McKellar
Salvador Ramírez
Eusebio Ybarra
Salvador Barrantes
Antonio Ruiz
Salvador Sanabria
Miguel Cárdenas
A. Ortiz
Bernabé Maradiaga
José Araya
Casimiro Mendez
Amadeo A. Castillo
Juan J. Borbón
Ygay. Chamorro
Octaviano Silva
Nicanor Zamora
Francisco Muñoz
Juan M. Rodríguez
Juan E. Morice
Ricardo Gutiérrez
Lorenzo Canessa
A. Cárdenas H.

Pedro Calderon — Cristino Medina

Manuel J. Robledo

Juan José García — Pedro Chávez

Pedro Chávez — Antonio J. Gómez

Pedro Chávez — Gabriel Jaén

Alfredo Riveras

Gabriel Galeano — E. A. Westin

José Rodriguez — M. J. Bustillo

Alberto Aguilar G. — J. Estrada G.

FELIPE J. ALVARADO & CO.

V. Cisperdes Duke

Alejandro Ribera — Pedro Umaña R.

C. Lucas — Mig. A. Vélez

Eduardo de la Guardia — Eduardo Duran

José Espinoza Mora — A. Duque

José Ríos — S. Domingo García

Miguel Bartolano — Aníbal Riviera

Pedro Castillo Flores

José y Nazio Montenegro — Agustín Saborío

Salvador. Rojas.

Camilo Avila — Bernardo Cashot

Juan. Alcalde

E. J. Carmona

Martín Calderón

Mauro Oviedo — Rafael J. Barquero

Ricardo García M. — Cirilo Murillo A.

Alberto Bolaños — Pánfilo Quesada

Ignacio Palano — Juan V. Pomalaque

Eugenio Valderrama

Reyes Lopez

Manuel Castro

Manuel M Cedeño

Franco L. Enriquez

O. Guevara S.

Abel Salazar G.

Victor M. Morales

Gregorio Canessa

Ciriaco Jaramo

Alonso Aldeon

Clemente Galagarza

Isaac Angulo V.

Carlos Clavera

Andrés Rodriguez S.

Jose Salazar M.

Ricardo Castro.

Fidel Quesada

Eudoro Scott

Juan Guido M

Jose M.a Campos C.

Joaquin Zamora H.

Crispentino Barrantes

E. S. Archer

Jose F. Saenz

José L. Burgue H.

Juan de la Cruz Ruiz

Celino Feliz

Marcelino Villadra. Y

Fran.co Lara

Arturo Guevara D.

Guillermo Montenegro

Jose J. Angulo

Rf. Rohmoser Luciano Bertozzi

Fernando Marroquin

Manuel Vargas Marroquin

Juan M-a Alvarado Miguel Agustin

Virgilio Alfarado

José M. Mora

Félix Díaz E Erasmo Lunare

Eugenio

Rogelio Blanco

Isidoro Blandarria Carlos Gutierrez

Natividad Umaña

Moises Montero E Sabates

Amigo de Daniel Lopez

E Sabates

Victor Aram

Alejo Otero

Carlos J. Chinchilla Camilo Alvarado Jno

Mauricio Medina G. Maximo Quezada

Jose M-a Olivera

Benjamin Corcran FL

Fiburcio Valles

Aledinos mendez

A Araya

D. Natividad

José Blanco

Alberto Faed

E Garcia

PAPEL DE CINCUENTA CENTIMOS — 50 CTS — 50 CTS

Nº 0 4183

19°

A. de Estado en Martin J. Koz

Rafael Barranka

Conidas Poveda Francisco García

Rocto Esquivel

Evangelista Villalobos - Manuel Alvarez

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José, cinco de junio de mil novecientos siete

Fueron leídos los anteriores memoriales en la sesión de esta fecha.

1er Srio 2º Srio

Manuel J. Mayorga R.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, ventisiete de junio de mil novecientos siete

El Señor Martínez hizo la siguiente moción: "para que se le dispensen los trámites reglamentarios al proyecto sobre Empréstito y Ferrocarril al Pacífico, dándole en seguida el primer debate, procediéndose en lo sucesivo en primer término en la orden del día." La que puesta en debate, hicieron uso de

la palabra los Señores Zúñiga, Cantó, Gutiérrez, Pérez Zeledón que la combatieron y los SS. Jorgensen, Alvarado, Facio, Casorla, González, Figueroa que la defendieron, se dió por discutida y tomada la votación resultó aprobada

1er Pric 2do Sec

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, veintiocho de junio de mil novecientos siete

Pasó en primer debate el proyecto de ley anterior y se señaló para el segundo la siguiente sesión.

1er Sec 2do Sec

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, dos de julio de mil novecientos siete—

Pasó en segundo debate y se señaló para el tercero la sesión del Jueves cuatro del presente mes

1er Sec 2do Sec

Se

cretaría del Congreso Palacio Nacional - San José, ocho de julio de mil novecientos siete -

Puesto en discusión en tercer debate el proyecto de ley anterior después de haber hecho uso de la palabra los señores Zúñiga, Orea muno, Figueroa, Badilla, Castro, Jiménez C.M. Gutiérrez F., Castro, Martín, Soborío y Moyorga; el Señor Gutiérrez F. hizo moción para que se suspenda el debate, la que fué aprobada - y se levantó la sesión.

1er Secr. 2o Secr.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional. San José, nueve de julio de mil novecientos siete.

Anunció la Presidencia que continúa la discusión en tercer debate del anterior proyecto,- el Señor Zúñiga Montúfar manifestó que por no estar preparado para el debate de este asunto hacía moción para que se continuase en la sesión de mañana la que puesta en discusión se aprobó y se levantó la sesión.

1er Secr.

2o Secr.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, dieciseis de julio de mil novecientos siete.-

Puesto en discusión en tercer debate el anterior proyecto, se suscitó un largo debate entre los Señores Gutierrez (don Tobías) Pinto, Jimenez - don Carlos M.ª, y Ortiz quienes lo combatieron y los Señores Presidente, Jimenez O, don Francisco, Zúñiga, Mayorga, Figueroa, y Saborío que lo apoyaron -

El Señor Gutiérrez don Tobías) pidió que se hiciera constar que su voto era negativo al proyecto, no por el objeto, sino por tratarse de un empréstito exterior, y no ser partidario en absoluto de ningun empréstito exterior por la triste esperiencia que para Costa Rica tienen los empréstitos. El diputado de voz empréstito fundó y continuó esplicando los motivos para negar su voto - Suntó el Sr Ortiz como el Sr Jiménez M.ª dieron las razones para dar su voto adverso al proyecto Se aprobó una moción del Señor Mayorga para que la votación fuera nominal - tomada esta deciseis señores Ortiz, Rivera, Saénz (don Carlos), Jiménez M.ª, Castro Zuñiga, Pinto, y Gutierrez don Tobías -; y dijeron sí los Señores Soto, Sancho Jimenez O (don Francisco) Arana, Mayorga, Figueroa, Figueredo, Pacheco, don Félix, Pacheco don Carlos, Gutiérrez don Joaquin, Cabezas

Aguiero Facio, Carranza, Chinchilla Saborío Martínez, Zúñiga, Martén, Vegadizano, Jinoco, Casorla y Flores. En consecuencia se dió por discutido y aprobado en tercer debate el proyecto en discusión por veintitres votos favorables contra siete en contra.

1er Secr

2° Secr

Secretaría del Congreso Palacio Nacional. San José, diecisiete de julio de mil novecientos siete.

Continuó la discusión detallada del anterior contrato y puestas en debate por su órden y separadamente las cláusulas 1ª 2ª y 3ª se dieron por discutidas y fueron aprobadas. Al discutirse la cláusula 4ª el Sr. Jiménez D. hizo moción para que se le agregue a la cláusula la palabra: "exclusivamente": despues de destinará": despues de haber hecho uso de la palabra los Señores Jiménez don Ect, Zúñiga, Casorla que la combatieron la retiró su autor. El Señor Pinto hizo moción para que se suspenda la discusión del contrato hasta despues de discutido el artículo 2º del proyecto que aprueba el contrato. fué impugnada por los SS Casorla, Presidente, Jiménez O, Facio, y Saborío y la apoyaron su autor, Zúñiga se dió por discutido y tomada la votación resultó desechada. Y el artículo 4º fué aprobado sin enmienda, lo mismo.

que las cláusulas 5ª y 6ª del contrato- Puesta en discusión la cláusula 7ª el Sr Jiménez O. después de combatirla hizo moción para que los bonos se custodien en el Banco de Costa Rica, la que fué impugnada por los Ss Martin y Mayorga resultó desechada- El Dp Zúñiga se refirió a las objeciones que hizo el Señor Pérez Zeledon al artº. 7º- los que fueron contestados por el Señor Presidente- El Sr Martin- hizo moción para que se llame al Señor Ministro- El Dp Jiménez O- manifestó que la redacción del artº. 7º esta dudosa- Y por moción de este último se suspendió la discusión- quedando pendiente el artículo citado.

1er Secr

2º Secr

Secretaría del Congreso Palacio Nacional
San José, dieciocho de Julio de mil novecientos siete.

Continuo la discusión detallada del anterior proyecto con la intervención del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, quien hizo aclaraciones á la interpelación de los artº. 7º- y 8º- Puesto en debate la cláusula 7ª del contrato Dr Zúñiga manifiesta que está satisfecho con las aclaraciones- el Señor Saborío se aprobó una moción del señor Saborío para que donde dice: "Referidas obligaciones é intereses acumulados" se lea: "referidas obligaciones y además los intereses acumulados"

con esa modificación se aprobó el artículo 7º.

En discusión el artículo 8º se aprobó una moción del mismo señor Saborío "para que la garantía se eleve á ..... $ 30.000"_ y por consiguiente que el párafo segundo se lea: "Se conviene además en que tan pronto como los contratistas tomen y paguen el precio arriba expresado, un millon de dollars nominal, de dicha emisión de obligaciones, uno de los referidos certificados de depósito de $15.000_ en oro, será devuelto á los contratistas; y el otro cuando se termine la totalidad de la operación." Se conviene en que H. H.

El señor Gonzáles hizo moción para que después de hablar de los plazos en que los contratistas deben tomar las diferentes sumas del empréstito se agregue lo siguiente: "Caso de que en los plazos estipulados la Casa Cook no tomen las sumas indicadas queda de hecho reducida la proporción la garantía de la renta afectada y en proporción también la suma que el Banco de Costa Rica retirará y retendrá diariamente para el pago del principal é intereses al fin de cada semestre.

Combatieron la moción los señores Faerron y Aguero y la apoyaron su Autor y el señor Casorla, y se suspendió la discusión á moción del señor Gonzáles para continuarla mañana.

1er Secretario

2do Secretario

cretaría del Congreso Palacio Nacional San José, diecinueve de Julio de mil novecientos siete.-

Continuó la discusión detallada del anterior proyecto y la moción del Señor González referente al art.- 8.- del contrato sobre Empréstito, habiendo ampliado sus alegaciones.-

El Señor Martín manifestó que la moción del Sr González, hacía de todo punto imposible el contrato; que un país como el nuestro, dada su especial situación financiera en las dificultades con que ha tropezado para conseguirlo en condiciones tan ventajosas, no puede vender bonos condicionales; que eso estaría bien para otros países, pero para la Costa Rica no, pues sería una sencillez suponer que los tales bonos con la reforma propuesta, fueran comprados en las bolsas extranjeras. Dijo además que eso sería poner en tela de juicio la honorabilidad de la casa, lo que atraería la desconfianza del público y por consiguiente un motivo demasiado justo, dada la seriedad de dicha casa.- para que rechaza el empréstito; que entonces y atendiendo á la necesidad de conseguirlo para los fines que se quiere no quedaría mas que ó conseguir el dinero con las allegadas de Mr. Keith ó con la casa Speyer, lo cual sería talvéz muy perjudicial para el país.- Dice él cree que si no se acepta el contrato, se desperdicia una magnífica oportunidad.-

El Señor Presidente manifestó sus ideas de acuerdo con la moción del Señor González.-

El Señor Fallas combatió las ideas expresadas por el Señor Presidente y dijo que la moción del Dr. González no pedía más que de contrapeso al empréstito: que él no veía peligro en todo caso donde cabría la moción sería en el art. 5°. pues allí se explica bien claro que el Banco de Costa Rica retendrá del 50% de la renta hipotecada el valor correspondiente á los bonos vendidos. Que por lo demás la moción tendría á ponerle trabas al empréstito para que este caiga y que una de dos, ó se vota de tal como está, sin ponerle obstáculos por el bien del Ferrocarril al Pacífico, ó se rechaza de todo.

El Señor Pacheco don Félix, combate la moción del Sr. González.—

Manifestó el Sr. Salazar que si la Casa acepta el 50% de la renta es bajo la base de dos millones; pero que si hay duda de que la Casa Keith no coloque todos los bonos lo mas natural y lógico es que los perjuicios y consecuencias que sobrevengan lo paguen los Socios por igual, que en ese temor cree que la moción del Señor González es muy pertinente, y que si esto, lo mismo que lo de la garantía habría de ser motivo suficiente para que el contrato se venga abajo, bien venido sea, pues se ha votado en favor del empréstito habría sido únicamente por la idea del Ferrocarril al Pacífico.

El Señor don Ricardo Jiménez, dijo: que al discutirse el proyecto en tercer debate, habría votado con la minoría; pero ya que estaba aprobado en general y que iba a aprobársele en detalle le parecía aceptable la forma del contrato; que no había más que dos caminos, ó se consigue el dinero con Mr. Keith ó con la Casa de Koster; y que

no dejaba de comprender que los que le han
con oposición á esta última, son los
capitalistas Capitanenados por el Pari-
mero - Que la moción del Sr Gonzáles
entorpecia la ejecución del contrato; que
no introducia ninguna novedad, y
lo que hacia era complicar el asun-
to, cosa que la Casa de Cook talvez
no aceptaria - Que el 50 % de la
Cantidad hipotecada, no es como creen
muchos, lo que el Gobierno debe responder
mientras dure el contrato, sino única-
mente la Cantidad necesaria para
cubrir los intereses y amortización de
las obligaciones negociadas. que la ga-
rantia era nominal, pues nada ig-
nificaba respecto de las obligaciones no
vendidas que quedaban en poder del
Gobno: que en esas condiciones, éste
perfectamente podria constituir una
segunda hipoteca sobre la renta afecta-
da al empréstito, y que, por consiguien-
te, no habia riesgo alguno, que creia
inútil la reforma propuesta por el
Sr Gonzáles por las citadas razones
del Sr. Faerron que acabó de expresar-

El moción del Sr Gonzáles de pas-
pendio el debate - y se levantó la se-
sión

1er Secr. 2do Secr.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
San José veintidos de julio de mil novecien-
tos siete -

Continúa la discusión detallada del anterior asunto sobre empréstito.

Se desechó la moción del Señor González que estaba pendiente, quien pedió se hiciera constar que los Señores Tenorio, Saborío y Badilla, habían votado en favor.

Se aprobó una moción del Señor Mayorga para que al art.º 8º- del contrato se le agregue lo siguiente: "Si seis meses después de depositadas las obligaciones en la Columbia Trust Company no se hubiere puesto por lo menos un millón de dollars, á satisfacción del Ejecutivo se tendrá por caduco.

En este Caso queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar con otra Casa ó Banco la operación, sin necesidad de nueva autorización del Congreso; pero deberá hacer la negociación en los mismos ó mejores términos consignados en esta ley, en un mercado extranjero. Los bonos no suscritos en dicho plazo, serán recojidos por el Ejecutivo para venderlos por su cuenta al tipo del 81 0/0 ó en mejores condiciones si fuere posible."

Esta moción fué combatida por los Señores Gonzalez, Jiménez (don Ricardo), Martin, Zúñiga, Pinto, Oreamuno, J Jimenez, don Carlos M.ª

Los Señores Zúñiga, Jimenez (don Ricardo) Coto, Pinto, Ortiz, Herrera, Martin, Jimenez (don Carlos M.ª), Tolió, Oreamuno y Gonzalez votaron en contra de la moción.

Con esa adición se aprobó el art.º 8º y el Señor Gonzalez votó en contra.

Se desechó una moción del Señor Pinto para que al principio del art.º 9º se consignara: "Si el Gobierno hubiere recibido algunos

ó algunas de las cantidades de dinero dentro de los términos convenidos al principio del art.º 8.º y faltaren los contratistas á los pagos subsiguientes, el Gobierno tendrá como válido el contrato en la parte de los bonos colocados y disminuirá en proporcion la garantía respectiva. Los bonos no colocados los remitirá la Casa Cook & Cº al Gobierno de Costa Rica, quien los anulará sin sujetarse en ningun caso negociarlos."

El Señor Mayorga se manifestó conforme con la primera parte de la moción.

Se desechó una moción del Señor Jiménez para que se pudiera discutir con más amplitud el artº 8º.

Se desechó también una moción del Señor Mayorga para que al principio del artº 9º se agregue: "Caso que el Ejecutivo recibiere algunas cantidades de dinero dentro de los términos convenidos al principio del artº 8º y faltaren los contratistas á los pagos subsiguientes el Gobierno tendrá como válido el contrato en la parte de los bonos pagados."

La contrataron los Señores González Ortiz.

Se aprobó una moción del Señor Ortiz para que al artº 9º se le agregue: "Las comisiones que cobren ó puedan cobrar la Columbia Trust Company y el Banco de Costa Rica por su intervención en el servicio de este empréstito serán pagadas por los contratistas."

Con esa adición se aprobó el artº 9º.

Se aprobó una moción del Señor Gon-

zález para que al artº 10 se le suprima el pa
rafo que dice: "Todas las noticias, pape
les ó documentos que se refieren á dicho
arbitraje serán depositados en la Columbia
Trust Company, que dará noticia del mismo
por el correo á las partes interesadas, sin que
haya necesidad de ninguna otra notifica
ción posterior."

La combatió el Sr Mayorga y la apoyó el Sr Jimenez don Ramón.

Con la supresión y la modificación introducida por el Sr Jiménez don Carlos Maria para que el párrafo que dice: "pero la Trust Company estará bajo la no obligación de tomar tal acción hasta que haya sido indemnizada á su satisfacción." se lea: "pero la Trust Company no estará obligada á desempeñar tal cometido si antes no hubiere sido indemnizada á su satisfacción." se aprobó el artº 10.

Se sinprobó el artº 11 y se aprobó el décimo quedando en consecuencia aprobado el artº 1º del proy de ley con las modif expresadas.

A moción del Dip Figueroa se suspendió la discusión y se levantó la sesión

Dr Pinto

Secretaría del Congreso Palacio Nacional. San José, veintitres de Julio de mil novecientos siete

Continuó la discusión del anterior asunto y se acordó la revisión del acta última á solicitud del Señor Mayorga en la parte referente á las mociones del mismo Señor Mayorga y del Señor Ortiz.

Se aprobó nuevamente la moción del Señor Mayorga, quien la modificó en la forma siguiente:

"Si seis meses después de depositadas las obligaciones en la Columbia Trust Company no se hubiere suscrito, por lo menos, un millon de dollars en bonos, á satisfacción del Poder Ejecutivo, se tendrá, por el mismo hecho, por rescindido totalmente el contrato, ó parcialmente, si hubiere sido ejecutado en parte, conforme á lo estipulado. En el primer caso queda ampliamente facultado el Poder Ejecutivo, para realizar, sin necesidad de nueva autorización del Congreso y en los mismos términos aprobados por esta ley, la negociación, con otra casa, Banco ó Compañía extranjeros.

En el segundo caso los bonos no suscritos en el plazo dicho serán recogidos por el Poder Ejecutivo para venderlos por su cuenta al tipo del 81 %, en el exterior."

Puesta en discusión nuevamente la moción del Señor Ortez aprobada en la sesión anterior, el Señor Mayorga la combatió y pidió se sustituyera por la siguiente:

El Gobierno recibirá neto el 81 % sobre el valor de los bonos, por cuya venta no pagará más comisión que el 19 % sobre el valor nominal."

Combatieron esa moción los Señores Jiménez (don Ricardo), Jiménez (don Carlos María), González, Cleaniano Rivera Badilla y Pinto y la apoyaron los Señores Jiménez (don Francisco), Flores Flores Casorla, y por autor. A instancia del Señor Mayorga se suspendió el debate de este asunto para continuarlo en la siguiente Sesion

1er Sec.

2º Sec.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veinticuatro de julio de mil novecientos siete.

Continúa la discusión detallada del proyecto sobre empréstito.

El señor Mayorga ~~para~~ ulterior mocionó para sustituir la del señor Ortiz, en la inteligencia de que la presentaría nuevamente una vez reconsiderada ésta.

El señor Ortiz adujo sus razones para que se mantuviera su moción, las cuales fueron combatidas por el señor Mayorga.

Fué desechada la moción del señor Ortiz para que las comisiones que cobren o puedan cobrar la Columbia Trust Company y el Banco de Costa Rica por su intervención en el servicio del empréstito, sean pagadas por los contratistas.

Se desechó la moción del señor Mayorga para que en sustitución de la del señor Ortiz, al artículo respectivo del contrato se le agregara lo siguiente: "La comisión que haya de pagarse a la Columbia Trust Company ó á sus sucesores por la entrega de los bonos á los contratistas y por entregar el producto de la venta al Gobierno será pagada por dichos contratistas; pero la que haya de pagarse á la Columbia Trust Company ó á sus sucesores por atender al pago de los cupones ó bonos será á cargo del Gobierno y no pasará de ½%.

También se desechó la misma moción presentada por el señor Quiroga con la diferencia de que en lugar del ½% sea el ¼% de comisión

No fué admitida la moción del señor Pinto referente á que las comisiones que cobre la Columbia Trust Company y el Banco de Costa Rica por su intervención en este contrato, se paguen por los contratistas y el Gobierno respectivamente

1er Secretario

2o Secretario

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
San José á los veintiseis días del mes de
Julio de mil novecientos siete.

Continuó la discusión detallada del proyecto sobre empréstito y Ferrocarril al Pacífico y de la moción del señor Figueroa para que el primer párrafo del artículo 2° se consigne así:
" El empréstito que queda aprobado se aplicará á las siguientes obras:
a/ Continuación del Ferrocarril al Pacífico hasta Puntarenas, por la ruta que una nueva comisión de Ingenieros estudie y determine como más conveniente para el entronque del trayecto de La Trinidad al Roble ú otro lugar en la parte aprovechable de la línea construida entre Esparta y Puntarenas. La moción fué aprobada.

Se aprobó también una moción del señor Zúñiga para que al mismo artículo se agregue: " Los trabajos se practicarán necesaria y simultaneamente de Puntarenas hacia el interior y del interior hacia Puntarenas."

Con estas modificaciones se aprobó el artículo 2° del proyecto. y en la sesión siguiente quedó aprobado el artículo 3° del proyecto lo mismo que el art°. 4°

1er Sec.

1er Prosecretario

REPÚBLICA DE COSTA RICA
AMÉRICA CENTRAL

OFICIAL.

Señor Presidente del Congreso Constitucional de esta República

San José-

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON DE SAN RAFAEL HEREDIA

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON DE SAN RAFAEL HEREDIA

Junio 5 de 1907

El Municipio de este Cantón, en Sesión ordinaria celebrada á las cuatro de la tarde del Tres del mes en curso, acordó lo que literalmente copio:

" Artículo 5° = Vista la trascripción de una acta Municipal de la Corporación de la Comarca de Puntarenas de una Sesión celebrada por aquel Ayuntamiento el día Veintidos de Mayo próximo pasado, por la cual acordaron solicitar el apoyo de los Municipios de la República que lo crean conveniente para solicitar del Soberano

Congreso dicte un decreto por el cual la terminación del ferro carril al Pacífico sea en el puerto de dicha Comarca y de ninguna manera en Tivives, Caldera ú otros puntos en que se ha pensado; y considerando muy justas las razones expuestas por los vecinos de Puntarenas, se acuerda: declarase este Municipio adherido en un todo á lo acordado al respecto por la Corporación Municipal de la Comarca de Puntarenas y elevar una súplica al Soberano Congreso Constitucional para que se decida á la petición tan justa de los Puntarenences. Para que este acuerdo surta pronto sus efectos se apruebe definitivamente".

Lo que trascribo á Ud. para que por su digno medio se ponga en conocimiento del Alto Poder que tan dignamente preside.

Con toda consideración soy de Ud. muy atento y S.S.

Je-

nario Peñaranda
Srio

Secretaría del Congreso Palacio Nacional - San José, Junio siete de mil novecientos siete.

Leído el anterior oficio se manda publicar en el Periódico Oficial y que se agregue á sus antecedentes

1er Srio

Manuel

2º Srio

J. Mayorga R.

REPUBLICA OF COSTA RICA

OFICIAL

N 277

Puntarenas II de Junio de 1907

Señores Secretarios del

Soberano Congreso de la República.

San José

GOBERNACION DE LA COMARCA DE PUNTARENAS
AMERICA CENTRAL
COSTA RICA

El Señor Gobernador de la Provincia de Heredia en oficio que tras cribo, me dice lo siguiente.

" La Municipalidad del Canton Central de esta Provincia en sesion celebrada el dia cinco del mes en curso, acordó lo que copio= Artículo III= Se aprobó en todas sus partes el proyecto de acuerdo que presentó el Señor Presidente de esta Corporacion y que dice así := Se tomó en consideracion la exitativa de la Municipalidad de la Comarca de Puntarenas relativa á que esta Corporacion apoye la solicitud, que aquella hace al Soberano Congreso Nacional para que que se nombre una nueva comision técnica, que estudie un nuevo trazado de la línea férrea al Pacífico que pasando por Esparta, termine en Puntarenas y considerando: que siendo este un asunto de vital importancia para los vecinos de dicha Comarca, este Municipio acuerda: adherirse á la solicitud de la Corporacion Municipal de Puntarenas, consignada en el acuerdo de la misma fecha 22 de Mayo último, y al efecto se le remitirá copia del presente artículo, á fin de que lo acompañe á su solicitud; queda definitivamente aprobado este acuerdo."

Al hacer á U U. la presente trascripcion con el objéto de que por

el digno medio de esa Secretaria, tenga conocimiento de lo expu
esto la Representacion Nacional.

Con mis muestras de la mas alta consideracion, tengo el gus
to de firmarme de U U muy

Atto y S.S.

Nicolás Lyanes

N.º 148.

Señor Secretario dela
Soberano Congreso Nñale.

JEFATURA POLITICA
— DEL —
CANTÓN DE BAGACES
GUANACASTE
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Junio 4 de 1907.

Me hago la honra de remitir á Ud. una certificación del acuerdo de esta Municipalidad en sesión ordinaria de 1º del corriente —

Soy de Ud. con toda consideración y muy atto y S. S.

Gabelnojica

J. Isabel Mojica Rojas

Jefe Político del Cantón de Bagaces,

Certifico: que en el libro de cópias de actas municipales que lleva ésta Jefatura, se encuentra la acta, cuya cabeza, pié y artículo conducente literalmente dice: "Sesión XL ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Bagaces, á las doce del dia primero de Junio de mil novecientos siete, con asistencia de los Regidores propietarios don Agustin Pasos, Ignacio Sarmiento y suplente Luis Lamas que repone al propietario Florindo Pasos, bajo la presidencia del primero, Acordaron: (siguen los art's 1º 2º 3º 4º y 5º=) Artículo VI. Visto por ésta Municipalidad el artº 22 de la acta XV celebrada extraordinariamente por la Corporacion Municipal de Puntarenas de 22 de Mayo proximo pasado, en el que se consigna una exposicion dirijida al Soberano Congreso Nacional, con cracion de debatirse en la camara nuevamente el punto terminal del Ferrocarril al Pacifico, y Considerando 1º Que la cuestion en referencia es de vital importancia para la Nacion, y muy en particular para la Provincia de Guanacaste, bajo el punto de vista que se la considere. 2º Que las dificultades y perjuicios que al Comercio y Pueblos crasiona la terminacion de esa vía ferrea, en Cualquiera de los puntos que se proyecten, con excepcion de Puntarenas, apenas previstas por la imaginacion, consternan, como que tales perjuicios y dificultades, atacarian de lleno, sin duda alguna nuestra existencia, con la prolongacion de una navegacion azaroza, que obligaria á estos Comerciantes elevar sus precios, mas de lo que actualmente

están, y 3º Qué el memorial ó exposición de la Municipalidad de Puntarenas está fundado con tal fuerza de razonamientos, y son sus conclusiones tan lógicas, qué ponen de manifiesto los hechos que deban realizarse, por tanto: se Acuerda: que los Municipes qué suscribimos, en su calidad de tales, como Costarricenses guanacastecos, y en representación de éste vecindario, manifestamos al Soberano Congreso: qué apoyamos y hacemos nuestros los conceptos del memorial del Municipio de Puntarenas, especialmente los contenidos en su parrafo final; y de acuerdo con el artº 35 de la Constitución, se comisiona al Señor Jefe Político, para que certifique y eleve el presente acuerdo al Soberano Congreso Nacional.- (sigue el artº 7º) Artículo VIII. Con lo qué terminó y firman, quedando definitivamente aprobada ésta acta= Agustín Pasos= Ignacio Sarmiento= Luis Lamas,-José Dol. Ramirez, Srio.

Es conforme,

Dada en Bagaces á las doce del día cuatro de Junio de mil novecientos siete.

José Mojica

Juan E. Abella
Srio.

JEFATURA POLÍTICA
— DEL —
CANTÓN DE BAGACES
GUANACASTE
REPUBLICA DE COSTA RICA

Recibido hoy por el correo á las nueve a m de ocho de junio de mil novecientos siete

R. Bermudez L
Of. Mayor.

Secretaría del Congreso Palacio Nacional. San José, doce de junio de mil novecientos siete

Leídos los anteriores documentos se mandaron agregar á sus antecedentes y publicarlos

1er Dio 2° Sec.

J. Mayorga R.

N°. 128

Señores Secretarios del Congreso Constitucional
San José

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE BARBA
REP. DE COSTA RICA

Junio 12 de 1907

Por su digno medio trascribo al Soberano Congreso Constitucional el artículo 9°. de la sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal, á las tres y media de la tarde del dia primero del corriente mes que literalmente dice así:

"Art°. 9°.- Se leyó una copia del acta de la sesión celebrada á las 8 a.m. del 22 de mayo último por la Municipalidad de la Comarca de Puntarenas y un oficio del señor Gobernador de la misma en que solicita la adhesión de esta Municipalidad á lo que en dicha sesión se acuerda. Y considerando: que lo que se desea es que el Soberano Congreso Constitucional dicte una disposición legislativa para un nuevo estudio del trazo que ha de dar fin al ferrocarril al Pacífico: que en apoyo de tales pretensiones la Municipalidad de Puntarenas aduce argumentos dignos de tomarse en consideración, y de ellos se desprende que la terminación del ferrocarril en aquel puerto no solo conviene á la localidad sino al país en general: que en caso de no estar

en lo cierto la Municipalidad de Puntarenas y por razones mas poderosas conviene la terminacion del ferrocarril en otro punto un nuevo estudio no sería inutil puesto que con su resultado el Soberano Congreso al considerar definitivamente asunto de tal magnitud, obraría con abundancia de datos y así, las opiniones é intereses en contrario tendrian bastante para convencerse de la justa designacion que se haga y quedarian conformes: que el pueblo de Barba siente particulares simpatias por el de Puntarenas y veria con mucho gusto que al dar el Pais este paso mas hácia el progreso resulten beneficiados de modo tan directo los intereses de aquella Comarca. En consecuencia se acuerda: adherirse á la solicitud de la Municipalidad de Puntarenas á que se ha hecho referencia ==
Este acuerdo se trascribirá directamente al Soberano Congreso Constitucional y queda definitivamente aprobado" y queda definitivamente aprobado

Soy de los señores Secretarios con toda consideracion muy atento y seguro Servidor

Ramon Murillo

Secretaria del Congreso Palacio Nacional. San José, diecinueve de junio de mil novecientos siete.

Leido y admitido el anterior memorial se mando agregar á sus antecedentes

1º publicado -
1er Libro

2º Libro

SECRETARÍA DE GOBERNACÍON.

Nº 15.

San José, 24 de junio de 1907

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Ruego á U. U. se dignen poner en conocimiento de ese Alto Cuerpo, que la Municipalidad de Atenas, á excitativa de la de Puntarenas se ha dirigido por el órgano correspondiente al Poder Ejecutivo para que éste haga presente á la Cámara sus deseos de que sea el puerto de Puntarenas el punto terminal del ferrocarril al Pacífico.

Con la mas distinguida consideración soy de U. U. muy atto. S. S.

J. J. Calvert

REPÚBLICA DE COSTA RICA

AMERICA CENTRAL

OFICIAL.

N°. 85

Señores Secretarios del Soberano Congreso Constitucional

San José.

Junio 17 de 1907.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTON DE NICOYA
Guanacaste-República de Costa Rica

Comisionado por la Corporación Municipal de este Cantón, tengo en alto grado, la honra de trascribirles el artº 2º de la Sesión que dicho Cuerpo celebró el 1º del mes corriente, el cual artículo dice así:= "Artº 2º. Dió lectura el Secretario á un oficio que presenta el Señor Presidente, fechado el 21 de Mayo prasado, d que le fué dirigido por el Señor Gobernador de la Comarca de Puntarenas, lo mismo que un ejemplar de la última sesión celebrada por la Municipalidad de dicha Ciudad, relativa á excitar á las Corporaciones de esta Provincia, para suplicar al Soberano Congreso, disponga, que el punto terminal de la vía férea al Pacífico, sea Puntarenas, y Considerando: que sobrada justicia le asiste, al Municipio de dicha Ciudad para hacer la excitativa en referencia, razon es por la cual, esta Corporacion la acoge, y se adhiere á ella en todo sentido, y en consecuencia, se acuerda: elevar súplica muy respetuosa al Soberano Congreso Cons-

REPÚBLICA DE COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

OFICIAL.

titucional, se sirva disponer; que el terminus final de dicha
vía sea Puntarenas, por los siguientes motivos que atañen á
esta jurisdicción; 1° por que todas las transacciones mercan-
tiles de este Canton y de la Provincia en su totalidad, tan
to de importación como de exportación se hace por la vía de
Puntarenas. — 2° por que si bien es cierto, que en la actuali-
dad la travesia de los diferentes puertos que tiene este Canton
al de Puntarenas, son pésimos y caros, lo que se espera, pron
to será remediado, peor seria si ésta se hiciera á cualquiera
otro Puerto, y lo que es mas con peligros de vidas, por ser pe
queñas las embarcaciones de vela, que hacen el cabotage,
y no seria fácil, que cualquier persona se arriesgara cru-
zar en pequeños Botecos, una mayor distancia, como la
de aquí á Puntarenas, Cuyo golfo es manso, y no pre
senta peligros. — 3° por que, al ser la conclusion en dicho
puerto, se beneficiará á esta importante Provincia, cosa que
no sucederia, si ésta fuera en "Turrubes" ó "Caldera" Cuyos be
neficiados segun tiene informes este Municipio, serian
muy pocos, lo Cual seria perjudicial para la Na-
cion, Cuyos gobernantes, amantes del progreso, anhelan

este, en todas sus manifestaciones.- - Comuníquese al Señor Jefe Político para que por medio de los Señores Secretarios del Soberano Congreso, eleven a este alto Cuerpo el presente artículo."

Con toda consideración y respeto, me suscribo de los Señores Secretarios atto. S. Servidor

Miguel Zeledón

Secretaría del Congreso Palacio Nacional San José, Junio veintiuno de mil novecientos siete.-

Leída el acta anterior se mandó agregar á sus antecedentes y que se publique.

1er Sec.

2o Sec.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Nº 14

San José, 19 de junio de 1907

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Para que se dignen ponerla en el conocimiento de ese Alto Cuerpo tengo la honra de trascribir á U. U. la nota nº 357 que me ha dirigido el Gobernador de la provincia de Alajuela la que dice:

" La Municipalidad de este cantón en sesión celebrada el 15 de este mes, acordó: " Artículo 1º. Nosiendo uniforme la opinion de los Regidores Solera y Saborío, comisionados para abrir dictamen sobre el acuerdo tomado por la Municipalidad de Puntarenas relativo á que el Ferrocarril del Pacífico termine en aquella comarca; esta Corporación resuelve el asunto disponiendo que por el organo regular se manifieste al Soberano Congreso Constitucional que esta Municipalidad vería con particular agrado, que si fuere posible, se digne atender la justa petición del Municipio de Puntarenas en cuanto se refiere á practicar nuevos estudios del trazado de la línea férrea con el fin principal de que su terminación sea en aquella Comarca.= Lo que tengo el honor de trascribir á U.

para que se digne, si lo tiene á bien, ponerlo en conocimiento del Soberano Congreso Nacional."

Soy de U. U. con distinguida consideración muy atento seguro servidor.

J. J. Valverde

SECRETARIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ
REP. DE COSTA RICA

N.º .....

MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE SAN JOSE

San José, 6 de Julio de 1907 ~~de 189~~

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Ptes.

Por el digno medio de Uds, tengo el honor de trascribir al Supremo Congreso de la República, el acuerdo III? de la sesión Municipal, de este cantón Central, que literalmente dice: "Art? III? Se dió lectura al proyecto de acuerdo que dice: Municipalidad de este Cantón: Obsequiando los deseos de ese Cuerpo, tenemos la honra de proponer se adopte el siguiente acuerdo.

"Traido á la vista el oficio de 25 de mayo último, dirigido por la Gobernación de Puntarenas á este Ayuntamiento y encaminado á que este Municipio se adhiera á lo acordado por el del Cantón Central de aquella Comarca en su sesión XV, celebrada á las ocho de la mañana del 22 del mismo mes, relativamente á la conclusión del ferrocarril al Pacífico, al paso de él por Esparta y á la adopción del puerto de Puntarenas como punto terminal de la via;

Considerando que es natural y legítima la aspiración de los vecinos de Puntarenas y su Concejo, de que la linea ferrea termine en aquel puerto y pase por Esparta, dados los cuantiosos intereses que están en juego en ese sentido; que otras importantes secciones del pais tienen también notorio interés en la realización del anhelo de los habitantes de Puntarenas; que el resto de Costa Rica no puede menos de

mirar con profunda simpatía los deseos de los vecinos de Puntarenas,una vez que se trata de un asunto de vital importancia para aquellas regiones,vinculadas con los demás pueblos de la nación con los fuertes lazos del cariño y de la solidaridad; que aparece de informes autorizados dirigidos al Congreso,que realmente no se han llevado á cabo todos los estudios técnicos necesarios para la solución atinada del problema;y que en este concepto parece del todo justa la instancia de la Municipalidad de Puntarenas,de que se hagan nuevos y completos exámenes y cálculos antes de adoptarse conclusiones á este respecto,

Por tanto,este Ayuntamiento adhiere á la súplica elevada á la Representación Nacional por el de Puntarenas,en cuanto á la práctica de nuevos y completos estudios prévios á la resolución definitiva del asunto;y se encarga al señor Presidente de este Cuerpo la comunicación de este acuerdo al "Congreso Constitucional.".San José,Julio 5 de 1907.C.M. (f)Manuel Bejarano (f)L.M.Castro. Admitido y aprobado por unanimidad de votos el proyecto de acuerdo anterior,á moción del Regidor Castro Ureña,se aprobó definitivamente.

Con toda consideración y aprecio soy de los señores Secretarios Atto.y S.S.

Juan Vte Picado

Presidente Municipal.

Santiago Gutierrez V

Secretario.

MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE SAN JOSE.

Cierto

ría del Congreso Palacio Nacional
San José, Julio ocho de mil novecien-
tos siete-

Leído el anterior do-
cumento se mandó
agregar á sus antece-
dentes

1er Secr. 2do Secr.

N.º 2.

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo Iº.-

Apruébase el siguiente

CONTRATO

Alberto Ortuño, debidamente autorizado, según la ley, y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, (que en adelante se denominará el Gobierno), y George D. Cook & Company, corporación bajo dicho nombre y estilo en la ciudad de New York y en el Estado de New York, (que en adelante se denominarán los Contratistas), hacen constar que:

Artículo 1º

El Gobierno hará que se emitan, debida y legalmente, en conformidad con la Constitución y leyes de la República de Costa Rica, obligaciones negociables por la suma de dos millones de dollars ($ 2.000,000), oro americano, las cuales obligaciones serán numeradas de 1 á 2000 inclusive, de $ 1,000 nominales cada una, al interés del 6 o/o anual, pagadero semestralmente el 1º de abril y el 1º de octubre, con fecha 1º de abril de 1907, y dichas obligaciones vencerán y serán pagadas como sigue:

40	bonos numerados de			1	á	40 inclusive.	Abril	1	1911
42	—	—	—	41	á	82	—	1	1912
45	—	—	—	83	á	127	—	1	1913
48	—	—	—	128	á	175	—	1	1914
50	—	—	—	176	á	225	—	1	1915
54	—	—	—	226	á	279	—	1	1916
57	—	—	—	280	á	336	—	1	1917
60	—	—	—	337	á	396	—	1	1918
64	—	—	—	397	á	460	—	1	1919
68	—	—	—	461	á	528	—	1	1920
72	—	—	—	529	á	600	—	1	1921
76	—	—	—	601	á	676	—	1	1922
80	—	—	—	677	á	756	—	1	1923
85	—	—	—	757	á	841	—	1	1924
91	—	—	—	842	á	932	—	1	1925
96	—	—	—	933	á	1028	—	1	1926
102	—	—	—	1029	á	1130	—	1	1927
108	—	—	—	1131	á	1238	—	1	1928
114	—	—	—	1239	á	1352	—	1	1929
121	—	—	—	1353	á	1473	—	1	1930
129	—	—	—	1474	á	1602	—	1	1931
136	—	—	—	1603	á	1738	—	1	1932
145	—	—	—	1739	á	1883	—	1	1933
117	—	—	—	1884	á	2000	—	1	1934

Dichos bonos estarán redactados en inglés y en español, sustancialmente en la siguiente forma:

República de Costa Rica

Nº Obligación en oro..... $ 1000

Emisión de 1907

Sepan todos los que la presente vieren, que la República de Costa Rica, en consideración de valor recibido, se reconoce por la presente deudora, y promete pagar al portador de ésta, mil dollars ($ 1000) en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del presente peso legal y ley, el 1º de abril de 1934, con intereses sobre los mismos á razón de seis por ciento al año, pagaderos en igual moneda de oro, en los días primero de abril y octubre, á la presentación y entrega de los cupones de intereses apropiados anexos á la presente, siendo el principal é intereses pagaderos en la "Columbia Trust Company" en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta obligación es una perteneciente á una serie autorizada de $ 2.000,000 de obligaciones de igual tenor, fecha y cantidad, numeradas desde 1 á 2000 inclusive, autorizada por decreto número..... de la Asamblea Legislativa Nacional de la República de Costa Rica, aprobado el día .... de ..... de 1907, y debida y solamente promulgado con el siguiente objeto, á saber: para concluir el ferrocarril al Pacífico, y esta obligación se emite también bajo el contrato entre la República de Costa Rica y George D. Cook & Company, fechado el día..... de..... ..... de 1907, habiendo sido dicho contrato aprobado ó autorizado por el referido decreto, y esta obligación se emite en conformidad con las condiciones y estipulaciones del contrato y decreto referidos, y de acuerdo con la Constitución y leyes de la referida República de Costa Rica.

En conformidad con los dichos contrato y decreto, la República de Costa Rica garantiza especialmente el pago del principal é intereses, que representa esta emisión de obligaciones con la hipoteca del 50 o/o (cincuenta por ciento) de la renta de licores, y garantiza que mientras cualquiera de las referidas obligaciones ó cupones de esta emisión estuvieren vigentes ó insolutos, no aprobará ninguna ley que disminuya los aranceles de la renta de licores de modo que no fueren suficientes para responder con prontitud al pago del principal é intereses de dichas obligaciones, y garantiza que mientras cualquiera de las obligaciones ó cupones de esta emisión estuviere vigente é insoluto, dichas obligaciones ó cupones tendrán la preferencia á ser pagadas con el cincuenta por ciento de la renta de licores.

La República de Costa Rica es absoluta y totalmente responsable del pago del principal é intereses de esta obligación, y la fe pública y crédito de dicha República se empeñan por la presente, al pago puntual de los mismos y la destinación de dicha renta, como arriba queda expuesto, no se interpretará que altera ó disminuye dicha responsabilidad absoluta y general.

El principal é intereses de esta obligación están libres y exentos de todo impuesto de cualquiera clase que fueren por parte de dicha República de Costa Rica, y de todos y cada uno de los Departamentos, Municipios y otras divisiones políticas y gobiernos locales de dicha República, y la República de Costa Rica promete pagar íntegra y puntualmente, cuando venzan, el principal é intereses de esta obligación y sin ninguna deducción cualquiera por concepto de impuestos, amillaramientos ú otros gravámenes gubernamentales ó derechos de cualquiera clase que fueren.

En testimonio de lo cual, dicha República de Costa Rica ha hecho firmar esta obligación por el Ministro de Hacienda, y ha hecho sellar esta obligación con el sello de dicha República de que da fe. . . . . y ha hecho que los cupones de interés anexos á la presente, lleven la firma grabada en facsimile del Ministro de Hacienda, el día 1º de abril de 1907.

Doy fe:

.....

Ministro de Hacienda

Forma de cupones:

La República de Costa Rica pagará al portador el día primero de . . . . . 19 . . . treinta dollars ($ 30-00) en moneda de oro de los Estados Unidos de América del presente peso legal y ley en la "Columbia Trust Company", en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, sin deducción por impuestos ú otros conceptos hasta donde concierna á la República de Costa Rica, venciendo entonces seis meses de interés sobre la obligación de dicha República, fechada primero de abril de 1907.

Nº . . .

.....

Ministro de Hacienda

Artículo 2º

El Gobierno conviene por la presente en suministrar á los Contratistas pruebas completamente satisfactorias á estos últimos y á su abogado de que dichas obligaciones han sido emitidas bajo todos conceptos en estricta conformidad con los requisitos de la Constitución y leyes de la República de Costa Rica. Todas las explicaciones, pactos y estipulaciones contenidas en la referida forma de obligación dada arriba, se considerarán parte de los pactos y convenios del Gobierno con los Contratistas y con toda persona que en cualquier tiempo llegare á ser tenedor de alguna de dichas obligaciones ó cupones de la referida emisión.

Artículo 3º

Todas las estipulaciones de este contrato, respecto á los derechos facultados ó deberes de la Columbia Trust Company, se traspasarán en caso de que dicha Columbia Trust Company renunciare ó cesare de funcionar á cualquiera sucesor nombrado por escrito por la Columbia Trust Company ó á falta de dicho nombramiento por la Columbia Trust Company, por los tenedores de una mayoría de las obligaciones del empréstito vigente; pero dicho sucesor deberá ser una compañía de crédito y depósito (Trust Company) en los Estados Unidos de América, y habrá de tener un capital pagado por lo menos de un millón de dollars ($ 1.000,000 00), y ser satisfactoria á la República de Costa Rica. Cualquiera falta semejante podrá ser subsanada de la misma manera de tiempo en tiempo por cualquier sucesor ó por los tenedores de obligaciones.

Artículo 4º

El producto de la venta de dichas obligaciones se destinará á la construcción y conclusión del Ferro-carril al Pacífico en dicha República de Costa Rica.

Artículo 5º

El Banco de Costa Rica diariamente retirará y retendrá de la renta de Licores la suma proporcional necesaria para que al fin de cada semestre esté cubierta la cantidad que ha de pagarse por principal é intereses al fin de ese período. Dicho Banco de Costa Rica comenzará á hacer la mencionada operación desde el primero del mes siguiente á la ratificación de este contrato, y remitirá fondos por lo menos cada treinta (30) días al citado Columbia Trust Company en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

La República de Costa Rica garantiza que habrá siempre depositada en el Columbia Trust Company una suma de dinero aplicable al pago de intereses de las obligaciones vigentes del empréstito, suficiente á pagar los intereses de las obligaciones de este empréstito que vencerán en la próxima fecha del pago semestral de dichos intereses.

Todas las estipulaciones de este contrato respecto á derechos, facultades y deberes del Banco de Costa Rica, se traspasarán, en caso de que dicho Banco renunciare ó cesare de funcionar por cualquiera razón que fuere, bajo las estipulaciones de este convenio, á otro sucesor que será nombrado por la República de Costa Rica; pero dicho sucesor será un Banco ó Casa Bancaria de buen capital en la República de Costa Rica; toda falta semejante podrá ser subsanada de la misma manera, de tiempo en tiempo.

Artículo 6º

El producto de la venta de dichas obligaciones será puesto inmediatamente por la Columbia Trust Company á la disposición de la República de Costa Rica, y sujeto á su orden.

Artículo 7º

Las referidas obligaciones de la República de Costa Rica, mencionadas en el artículo 1º, cuando estén convenientemente llevadas á cabo por el Gobierno, se depositarán en la Columbia Trust Company con instrucciones por escrito para entregar todo ó parte de la referida emisión de obligaciones del empréstito á los contratistas ó á sus cesionarios, mediante el pago de ochenta y un centavos ($ 0.81) del valor nominal de cada dollar de las referidas obligaciones é intereses acumulados á la dicha Columbia Trust Company. Siempre que la Columbia Trust Company entregare obligaciones á los referidos contratistas, los cupones vencidos de la misma se separarán, y cancelarán y serán devueltos á la República de Costa Rica.

Artículo 8º

En consideración al contrato precedente, por parte del Gobierno, los contratistas convienen en tomar y pagar á razón de ochenta y un centavos ($ 0.81) del valor nominal de cada dollar del mismo é intereses acumulados como arriba queda dicho, doscientos mil dollars de las obligaciones de dicha emisión dentro de tres meses después que dichas obligaciones estén depositadas en la Columbia Trust Company, como arriba queda expresado; trescientos mil dollars de las referidas obligaciones dentro de los seis meses después que las mismas se hayan depositado; y un millón quinientos mil dollars dentro de ocho meses después de dicho depósito. Los contratistas convienen en depositar en poder del Gobierno un certificado de depósito expedido por la suma de diez mil dollars en oro, que mantendrá el Gobierno como indemnización en caso de que los contratistas dejaren de cumplir este contrato; y queda convenido por los referidos contratistas que en el caso de semejante no cumplimiento de este contrato, dicho certificado de depósito será remitido por el Gobierno para su cobro y será pagado, el cual pago será la suma completa de daños y perjuicios resultados al Gobierno en consecuencia del no cumplimiento de este contrato por los contratistas.

Se conviene, además, en que tan pronto como los contratistas tomen y paguen, al precio arriba expresado, un millón de dollars nominal, de dicha emisión de obligaciones, el referido certificado de depósito de diez mil dollars en oro [$ 10,000-00], será devuelto á los contratistas. Se conviene en que, si el Gobierno, por alguna causa cualquiera, dejase de cumplir por su parte este contrato, en la autorización, emisión y entrega de las referidas obligaciones, devolverá inmediatamente el referido certificado de depósito de diez mil dollars; y se conviene también en que dicho certificado de depósito de $ 10,000-00, que se depositará y se devolverá, como queda arriba expresado, será la suma completa de responsabilidad por parte de los contratistas hacia el Gobierno, por todas y cualesquiera faltas de cumplimiento bajo este contrato, incluyendo el convenio de tomar los referidos dos millones de obligaciones del empréstito ó una parte de las mismas.

En caso de que este contrato llegare á no tener efecto ninguno por cualquiera falta de parte de los contratistas, los referidos contratistas convienen en que la referida Columbia Trust Company devolverá inmediatamente al Gobierno los dos millones de dollars de obligaciones, así como el monto de lo retirado de la renta de licores que la dicha Columbia Trust Company hubiera ya recibido y cualquier dinero que, á cuenta de este contrato, pudiera haber recibido la citada Columbia Trust Company.

Artículo 9º

En caso de que alguno de los miembros del Gobierno, que haya firmado y sellado cualquiera de las obligaciones del empréstito, depositadas bajo las estipulaciones de este contrato y de acuerdo con ellas, cesare de ser tal miembro del Gobierno, antes de que las obligaciones por él firmadas y selladas se hubieren efectivamente entregado, como queda arriba estipulado, dichas obligaciones podrán, sin embargo, ser entregadas por la Columbia Trust Company, y las obligaciones serán tan válidas, eficaces y obligatorias, como si la persona que las firmó no hubiere cesado de ser dicho miembro del Gobierno en la época de la entrega de las mismas á los contratistas. Los cupones que se agregarán á las obligaciones del empréstito, podrán llevar la firma grabada de la persona que en la época en que se grabó era Ministro de Hacienda, y los cupones agregados á las obligaciones entregadas en cualquiera época podrán llevar dicha firma grabada, á pesar del hecho de que dicha persona haya cesado de ser miembro del Gobierno en la época de que dichas obligaciones se hubieren entregado efectivamente á los contratistas.

Ninguna obligación del empréstito se entregará por la Columbia Trust Company á los contratistas hasta que se haya recibido efectivamente de los contratistas el pago de las mismas al precio estipulado en este contrato, y el pago de dichas obligaciones por los contratistas á la Columbia Trust Company, será considerado como pago al Gobierno y lo será en efecto; y no los referidos contratistas ni ningún tenedor de dichas obligaciones, estará obligado á ocuparse de la aplicación del dinero de la compra, ni la Columbia Trust Company estará obligada á ocuparse de la aplicación del dinero de la compra; sino solamente á retenerlo al crédito de la República y remitirlo á su orden, como queda estipulado en este contrato.

Artículo 10

Si en cualquiera época mientras alguna de las obligaciones de esta emisión estuviere vigente é insoluta surgieren algunas dudas ó controversias respecto á la interpretación, significado ó efecto de alguna estipulación de este contrato, ó de las referidas obligaciones ó acerca del modo de llevar á cabo las estipulaciones del referido contrato ú obligaciones, dichas dudas, á opción de cualquiera de las dos partes contratantes, se someterán al juicio de árbitros, que se elegirán como sigue:

El Presidente de la República de Costa Rica podrá nombrar ó designar un árbitro y la citada Columbia Trust Company podrá nombrar ó designar otro árbitro, y estos dos elegirán un tercer árbitro imparcial y desinteresado quien oirá á las partes respecto á las controversias ó cuestiones que hubieren surgido, y el fallo de dichos árbitros ó de una mayoría de los mismos, deberá ser aceptado; se procederá de acuerdo con los mismos, y se llevará á cabo por las partes respectivas, debiendo pagarse el costo de dicho arbitraje por la parte ó partes, como hayan decidido los referidos árbitros, ó una mayoría de los mismos; pero la Trust Company estará bajo la no obligación de tomar tal acción hasta que haya sido indemnizada á su satisfacción. Todas las noticias, papeles ó documentos que se refieran á dicho arbitraje serán depositados en la Columbia Trust Company, que dará noticia del mismo por correo á las partes interesadas, sin que haya necesidad de ninguna otra notificación posterior.

Artículo 11

En caso de que surgieren condiciones ó acontecimientos de tal naturaleza que impidieren el llevar á debido efecto este convenio respecto á la época real para la entrega de las obligaciones del empréstito á los contratistas, ó en caso de que surgieren condiciones ó acontecimientos de tal naturaleza que perturbaren el mercado en que los contratistas deberán vender las obligaciones, ambas partes de este convenio concederán una prórroga de tiempo, que deberá ser razonable y en la que mutuamente se convendrá, procediendo el Gobierno en este caso por medio del Poder Ejecutivo.

Artículo 12

Queda convenido por ambas partes que este contrato comenzará á surtir efecto solamente después que haya sido autorizado ó ratificado por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

En fe de lo cual las partes contratantes han suscrito sus nombres hoy, día diez y seis de marzo de 1907.

A. E. THOMPSON

ALBERTO ORTUÑO GEO. D. COOK & Cº

(Es traducción del original.

O. F. RÖHRMOSER

Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Fomento)

Con estas modificaciones:

a) El artículo 7º se leerá así:

Las referidas obligaciones de la República de Costa Rica mencionadas en el artículo Iº cuando esten convenientemente llevadas á cabo por el Gobierno se depositarán en la Columbia Trust Company con instrucciones por escrito para entregar todo ó parte de la referida *emisión de obligaciones* del empréstito á los contratistas ó á sus cesionarios mediante el pago de ochenta y un centavos ($ 0. 8I) del valor nominal de cada dollars de las referidas obligaciones y - además - los intereses acumulados á la dicha Columbia Trust Company. Siempre que la Columbia Trust Company entregare obligaciones á los referidos contratistas, los cupones vencidos de la misma se separarán y cancelarán y se

rán devueltos á la República de Costa Rica.

b) El artículo 8º se leerá así:

En consideración al contrato precedente,por parte del Gobierno, los contratistas convienen en tomar y pagar, á razón de ochenta y un centavos (0.81) del valor nominal de cada dollars del mismo y - además- los intereses acumulados como arriba queda dicho, doscientos mil dollars de las obligaciones de dicha emisión dentro de tres meses después que dichas obligaciones esten depositadas en la Columbia Trust Company como arriba queda expresado, trescientos mil dollars de las referidas obligaciones dentro de los seis meses después que las mismas se hayan depositado, y un millón quinientos mil dollars dentro de ocho meses después de dicho depósito. Los contratistas convienen en depositar en poder del Gobierno dos certificados de depósito expedidos por la suma de quince mil dollars en oro, cada uno, que mantendrá el Gobierno como indemnización en caso de que los contratistas dejaren de cumplir este contrato; y queda convenido por los referidos contratistas que en el caso de semejante falta de cumplimiento de este contrato, dicho certificado de depósito será remitido por eo Gobierno para su cobro y será pagado, el cual pago será la suma completa de daños y perjuicios resultados al Gobierno en consecuencia de la falta de cumplimiento de este contrato por los contratistas .

Se conviene además en que tan pronto como los contratistas tomen y paguen, al precio arriba expresado un millón de dollars nominal, de dicha emisión de obligaciones, uno de los referidos certificados de depósito,de quince mil dollarsen oro será devuelto á los contratistas, y el otro, cuando se termine la totalidad de la operación. Se conviene en que, si el Gobierno por alguna causa cualquiera dejase de cumplir este contrato, en la autorización, emisión y entrega de las referidas obligaciones, devolverá inmediatamente los referidos certificados de depósito de quince mil dollars cada uno ; y se conviene también en que dichos certificados de depósito de quince mil dollars cada uno que se depositarán y se devolverán como arriba queda expresado, será la suma completa de responsabilidad por parte de los contratistas hacia el Gobierno por todad y cualquiera falta de cumplimiento de este contrato, incluyendo el convenio de tomar los referidos dos millones de obligaciones del empréstito ó una parte de las mismas. En caso de que este contrato llegare á no tener ningún efecto por cualquiera falta de parte de los contratistas, los referidos contratistas convienen en que la referida Columbia Trust Company devolverá inmediatamente al Gobierno los dos millones de dollars de obligaciones , así como el monto de lo retirado

de la renta de licores que la dicha Columbia Trust Company hubiera ya recibido y cualquier dinero que á cuenta de este contrato pudiera haber recibido la citada Columbia Trust Company.

Si seis meses después de depositadas las obligaciones en la Columbia Trust Company no se hubiere suscrito, por lo menos, un millón de dollars nominal en bonos , á satisfacción del Poder Ejecutivo, se tendrá, por el mismo hecho, por rescindido totalmente el contrato, ó parcialmente, si hubiere sido ejecutado en parte, conforme á lo estipulado. En el segundo caso, las obligaciones no suscritas en el plazo dicho, serán recogidas por el Poder Ejecutivo, para venderlas por su cuenta.

c). El artículo décimo se leerá como sigue:

Si en cualquier época mientras alguna de las obligaciones de esta emisión es tuviere vigente ó insóluta surgieren algunas dudas ó controversias respecto á la interpretación, significado ó efecto de alguna estipulación de este contrato, ó de las referidas obligaciones,ó acerca del modo de llevar á cabo las estipulaciones del referido contrato ú obligaciones, dichas dudas, á opción de cualquiera de las dos partes contratantes, se someterán al juicio de árbitros que se elegirán como sigue: El Presidente de la República de Costa Rica podrá nombrar ó desig - nar un árbitro y la citada Columbia Trust Company podrá nombrar ó designar otro árbitro y estos dos elegirán un tercer árbitro imparcial y desinteresado quien oirá á las partes respecto á las controversias ó cuestiones que hubieren surgido y el falló de dichos árbitros ó de una mayoría de los mismos deberá ser aceptado: se procederá de acuerdo con los mismos y se llevará á cabo por las partes respectivas, debiendo pagarse el costo de dicho arbitrage por la parte ó partes como hayan decidido los referidos árbitros ó una mayoría de los mismos; pero la Trust Company no estará obligada á desempeñar tal cometido simantes no hubiere sido indemnizada á su satisfacción.

d). El artículo undécimo queda suprimido.

Artículo 2º.

Caso de rescindirse el anterior contrato, queda ampliamente facultado el Poder Ejecutivo para realizar, sin necesidad de nueva autorización del Congreso y en los mismos términos aprobados por esta ley, la negociación con otra casa, Banco ó Compañía extranjeros. Si hubiere sido ejecutado en parte el contrato, conforme á lo dicho en la claúsula octava, las obligaciones no suscritas en el plazo expresado, recogidas por el Poder Ejecutivo, podrá venderlas, por su cuenta al tipo del 81%, en el exte-

rior.

Artículo 3º.

El empréstito que queda aprobado se aplicará á las siguientes obras :

a). Continuación del Ferrocarril al Pacífico hasta Puntarenas, por la ruta que una nueva Comisión de ingenieros estudie y determine como más conveniente para el entronque del trayecto de La Trinidad al Roble, ú otro lugar en la parte aprovechable de la línea construida entre Esparta y Puntarenas.

Los trabajos se practicarán necesaria y simultaneamente de Puntarenas hacia el interior y del interior hacia Puntarenas.

b). Conección del ramal de Alajuela, del mismo Ferrocarril, con el de Costa Rica y corrección de algunos defectos del trazado de ese ramal.

c). Reconstrucción de las secciones ferrocarrileras entre Esparta y La Barranca y La Barranca y el Roble.

Artículo 4º.

Queda modificado por el presente el decreto Nº IO emitido por la Comisión Permanente el 22 de noviembre de I905.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos siete.

Federico Tinoco
Presidente

1er Prosec.

Luis R. Flores
1er Prosec.

San José, treinta y uno de Julio de mil novecientos siete.-

Ejecútese.-

Cleto González Víquez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,-

O. F. Jiménez